

2

1 XXI
C-25

ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

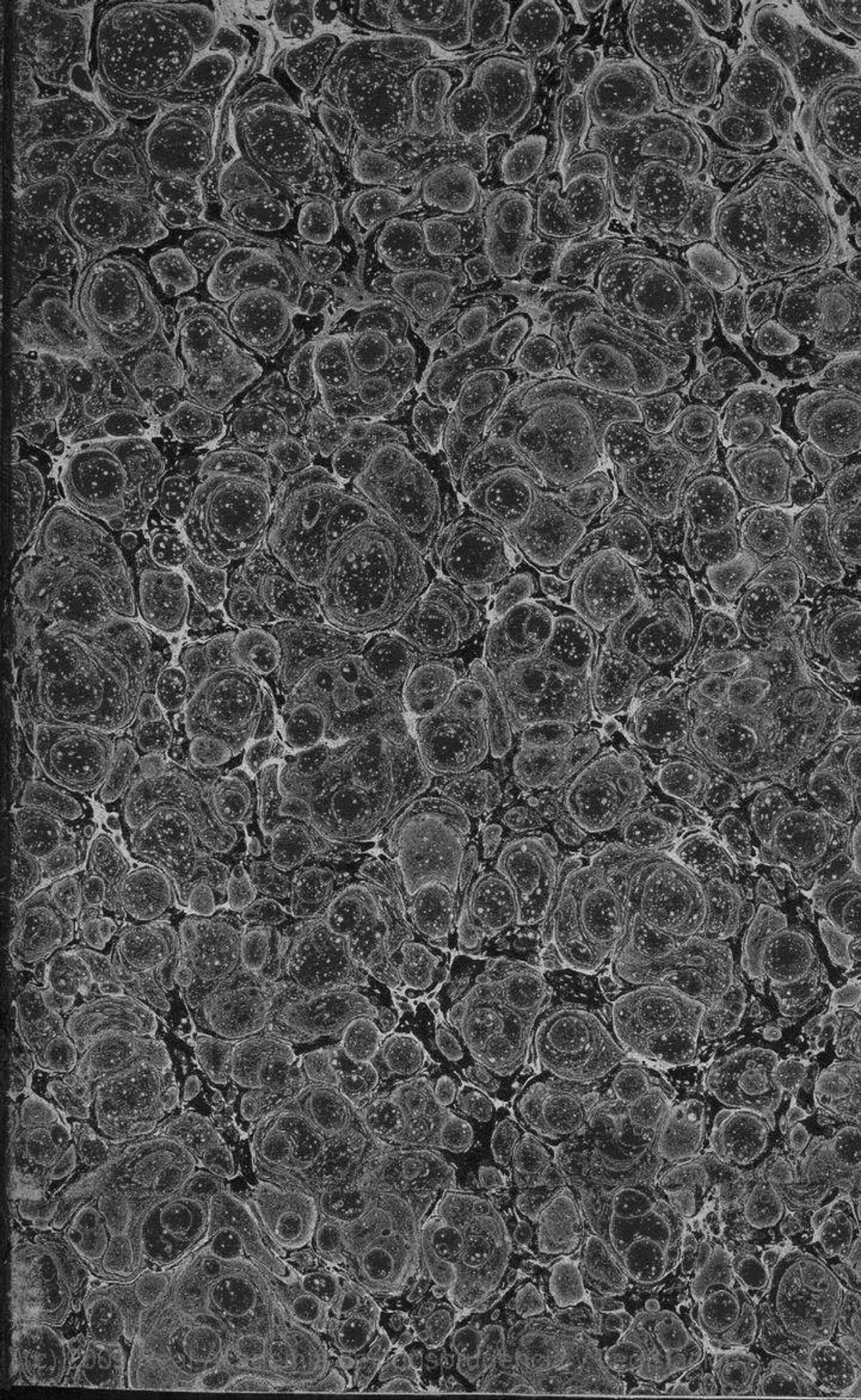
Tabla

~~21. F.~~

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894



~~31-6~~

~~40-2~~

Lecciones

SOBRE LA HISTORIA

DE LA

LEGISLACION CASTELLANA.

PAP

Es propiedad del autor, y van rubricados los
ejemplares.

1/4072

LECCIONES

SOBRE LA HISTORIA

DE LA

1 ~~XXI~~
C-25

LEGISLACION CASTELLANA

extractadas del Ensayo Histórico-Crítico.

DEL

Doctor D. Francisco Martinez-Marina

POR

Don Antonio Rodriguez de Cepeda,
cursante de leyes en la Universidad literaria de Valen-
cia, y sustituto encargado de la Cátedra de Institucio-
nes de derecho Español de la misma, en el curso de 1835
á 1836.



Valencia:

IMPRENTA DE J. MARIANA.

AÑO 1836.



1801010101

SOBRE LA HERENCIA

DE LOS SUJETOS

LEGISLACION CASTELLANA

ESTADIDAS DE LA CORTE DE LEYES

1801

IMPRESA DE LA CORTE DE LEYES

EN MADRID EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN

DE SAN FERRN, EN LA CALLE DE LA PLAZA DE SAN FERRN



Introducción.

1 *Nada mas indispensable para adquirir un perfecto conocimiento de nuestra legislación que un detenido estudio de su historia y vicisitudes; pero desgraciadamente nada mas olvidado en estos últimos tiempos. Al paso que se nos hacía aprender exacta y aun minuciosamente la historia del derecho romano, se hallaban reducidos escandalosamente á cinco hojas los conocimientos que se nos proporcionaban de la parte histórica de nuestra legislación.*

2. *Ni podía convenir otra cosa al sistema que nos regía. Desusadas, ó mas*

bien reducidas con menosprecio á una vana sombra las antiguas córtes de Castilla y de Aragon; arrancadas subrepticamente de la Novísima Recopilacion las leyes que pudieran recordarnos su memoria; condenados como heregías políticas los estatutos de nuestros mayores que solo coronaban á los reyes despues de jurar estos el respeto á los fueros y derechos del pueblo (1); los que sugetaban al legislador á observar el primero los decretos que promulgaba (2), recordándole que no su capricho ó voluntad, sino el bien público debía ser la única razon de la ley (3), y tantos otros que cimentaron la libertad política de nuestros padres cuando la Europa entera se hallaba esclavizada; reducida finalmente á la degradacion y sufrimien-

1. Zurita Anales de Aragon Part. 4. Cap. 30.

Lex 1. de eleccione principis Forum Judicum.

2. Lex II, tit. I, Lib. II Forum Judicum.

3. Lex III, tit. I, Lib. I.

to esta nacion en otro tiempo grande; libre y floreciente, era preciso arrancar de raiz el gérmen de la libertad; cubrir con un velo misterioso las costumbres de nuestros padres; y ocultar á los ojos de la juventud, de quien con razon temía su ruina el despotismo, cuanto pudiera excitar en sus ánimos las ideas generosas de libertad é independencia.

3. Pero fueron vanos sus conatos: leímos y estudiamos con ansia doctrinas contrarias á las que en vano procuraron imbuirnos; y llegó la época feliz en que estas doctrinas puedan ser anunciadas públicamente, conspirando á un mismo fin la enseñanza de los maestros y el estudio de los discípulos.

4. Estudio que no debe reducirse únicamente á recitar de memoria las palabras de las leyes, sino á investigar su justicia y oportunidad; á rasgar el velo misterioso de respeto con que se han presentado á los pueblos, y á penetrar en su

esencia examinándolas detenidamente, é indagando sus causas, sus circunstancias, la conformidad ú oposicion de sus efectos con los que se propuso el legislador; en una palabra, la historia y la filosofía de la legislación, que son las que constituyen el verdadero estudio de un jurisconsulto, y el único que puede hacerle capaz ó de aplicar estas leyes réctamente, ó de reformarlas algun dia en que la voluntad de sus conciudadanos le confiera tan honroso cargo.

LECCION 1.

5. Con mucha razon 'podemos aplicar á nuestro derecho lo que se dijo del romano cual se hallaba en tiempo de Justiniano: *multorum camellorum onus*. Y no solo me mueven á sentar esta proposicion la multitud y volúmen de nuestros códigos actuales, sino la confusion, incoherencia, y aun contradiccion de sus leyes; el desuso de muchas de estas, reemplazadas por el arbitrio ó corruptela de los tribunales; la oposicion de códigos promulgados por una nacion libre, bajo el régimen de monarcas electivos, y de otros forjados en virtud de órdenes secretas dictadas por el mas ominoso despotismo; finalmente la mezcla monstruosa de sabiduría y de ignorancia, de li-

bertad y despotismo, de virtud y superstición, de religión y fanatismo, que forzosamente resultó, al dejar vigentes á una los cuerpos legales publicados en España por espacio de doce siglos.

6. Para fijar pues las ideas en medio de tan intrincado laberinto, y poder analizar el espíritu de nuestra legislación en sus varios estados, la dividiremos en cuatro periodos. El primero comprenderá desde el origen del reino godo en Ataulpho el año 416 hasta la destrucción del mismo reino por los sarracenos en 714. El segundo desde la restauración de la monarquía por D. Pelayo en 716 hasta la publicación de las Partidas por D. Alonso XI en 1348. El tercero hasta la Recopilación hecha de orden de Felipe II. en 1567; y el cuarto desde la Recopilación hasta nuestros días.

PRIMER PERIODO

DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA.

(Desde Ataulpho año 416 hasta la invasion de los sarracenos en 714)

LECCION 2.

7. Roma, aquella célebre ciudad sustentada en su origen por su patriotismo, engrandecida por su valor, respetada por sus virtudes y leyes, y admirada por sus obras y producciones, sufrió al fin las vicisitudes de los siglos; y tiranizada, envilecida, cobarde y viciosa pereció á manos de los bárbaros del norte el año 410.

8. Las provincias del imperio romano desaparecieron enteramente, y de sus ruinas nacieron las monarquías de España, Francia, Italia, Inglaterra y Alemania fun-

dadas por los pueblos germánicos, que á manera de torrente inundaron las provincias meridionales de Europa.

9. Los vándalos, los alanos, los suevos y los silingos se derramaron por las varias provincias de España, apoderándose de las haciendas de los españoles y romanos, y llevando ante sí la desolacion y la miseria.

411
10. Ataulpho rei de los godos cuya capital era Narbona penetró en España el año 446, fijando su asiento en Barcelona. Sus sucesores vencieron gloriosamente á los demas bárbaros de España, y establecieron su corte en Sevilla, donde permaneció hasta el tiempo de Leuwigildo que la trasladó á Toledo. Poco despues, el año 586 quedó enteramente señor de España, habiendo destruido el reino de los suevos que hasta entonces dominaron en Galicia.

11. Imposible sería hablar con exactitud de su legislacion sin dar antes algunas noticias de la

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS GODOS.

LECCION 3.

12. El gobierno gótico fué propiamente y en todo rigor un gobierno monárquico; y los reyes gozaron de todas las prerogativas y derechos de la soberanía. Sin embargo fué artículo muy considerable, y como el principal elemento de su sistema político el establecimiento de las grandes juntas nacionales, convocadas por los soberanos para aconsejarse en ellas con sus vasallos, y ventilar libremente y resolver de comun acuerdo los mas árdulos y graves negocios del estado.

13. Con efecto, desde el católico y piadoso príncipe Recaredo hasta el infeliz y desventurado Rodrigo se celebraron en Toledo, ciudad real, y corte de estos monarcas, frecuentes congresos y juntas nacionales, las cuales fueron insignes y de gran-

de autoridad y fama así dentro como fuera del reino, y cuyas actas se han conservado por la mayor parte hasta nuestros dias, y son las que conocemos y se publicaron con el nombre de concilios nacionales. Los reyes godos así como los de Leon y Castilla gozaban de la regalía de convocarlos, y de concurrir en persona á las sesiones para autorizarlas con su presencia, para hacer la proposicion ó proposiciones de los asuntos que se habían de discutir; y de confirmar las leyes y acuerdos conciliares.

14. Para formar un juicio cabal de la naturaleza de estas tan respetables juntas, es necesario representarlas bajo de dos muy distintos conceptos, segun la varia calidad y diferente clase de las determinaciones y decretos comprendidos en sus actas; de los cuales unos eran puramente eclesiásticos y sagrados, y otros políticos y civiles. Las primeras sesiones estaban consagradas á conferenciar sobre materias de dogma y disciplina canónica, á declarar ó confirmar los

dogmas, condenar los errores, restablecer la observancia de los cánones, y reformar las costumbres. Aquí era donde los preladados y príncipes de la iglesia ejercían la jurisdicción privativa del ministerio sacerdotal, desplegar su autoridad, y terminaban definitivamente las causas sin intervención ni influjo del magistrado civil, ni de los próceres del reino.

15. Empero terminados felizmente los negocios y causa de la religion y de la iglesia, se comenzaban á ventilar los puntos mas graves é interesantes de la política y del gobierno del estado. En estas circunstancias el congreso mudaba de naturaleza, y ya no representaba á la iglesia, sino á la nacion y al estado. Los prelados y sacerdotes del Señor continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no tanto en calidad de ministros del santuario, cuanto en la de ciudadanos virtuosos é ilustrados: se oía y respetaba su voz, se escuchaban con cierto género de acatamiento sus

discursos, se defería casi siempre á sus dictámenes, porque en todos tiempos fué justo y provechoso respetar la virtud y la sabiduría en cualquier clase y género de personas, y muy buena política y sano consejo abrigar los talentos, y sacar el partido posible de la ilustracion de los ciudadanos.

16. Como quiera no era solo el cuerpo eclesiástico el que deliberaba en las materias relativas á los intereses del estado; porque tambien concurrían á las conferencias y decisiones con igual voto y autoridad los duques, los condes palatinos, la nobleza, los gobernadores de las provincias, los magistrados y los personages mas distinguidos de la corte y del reino: prueba evidente de que estas juntas no eran eclesiásticas, sino puramente políticas y civiles, y unos verdaderos estados generales de la nacion. Luego no al sacerdocio privativamente, sino á los príncipes y á la nacion representada por la nobleza y clero se deben atribuir

las determinaciones y decretos relativos á asuntos políticos y civiles, los cuales se publicaban por mandado del soberano en nombre de todos, de la misma manera que se publicaron posteriormente los del concilio de Leon y Coyanza.

17. Para el valor de las sentencias y decretos, especialmente de los que versaban sobre materias de suma gravedad é importancia, se requería el consentimiento del pueblo, el cual por costumbre antigua de la monarquía tenía derecho para votar en las elecciones de los reyes, y para intervenir en las causas gravísimas del estado.

18. El resultado de estas investigaciones es que el gobierno político de los godos era una verdadera monarquía electiva: que el poder legislativo residía en el rey en union con los próceres del reino: que el pueblo intervenía en los negocios y causas graves; y finalmente que los concilios nacionales fueron unos estados generales del reino gótico, que han servido de modelo y

norma á las córtés que en tiempos posteriores se celebraron en España, especialmente en los cuatro primeros siglos de la restauracion.

COLECCIONES LEGALES

PUBLICADAS EN TIEMPO DE LOS GODOS.

LECCION 4.

19. Los godos en los primeros años de su establecimiento en Italia, Galia y España se acomodaron á las leyes y costumbres de estas naciones, pero sin olvidar las suyas propias sacadas del fondo de los pueblos germánicos. Embarazados con los afanes de la guerra, agitados continuamente de facciones y parcialidades, no podían pensar en la formacion de códigos legislativos; se gobernaban, dice S. Isidoro, por usos y costumbres; y Eurico fué el primero que dió á los godos leyes por escrito.

20. Mas no debemos inferir de aquí que antes de Eurico careciesen los godos abso-

putamente de leyes, pues como prueba el Sr. Lardizabal en el discurso que va al frente de la edicion del Fuero-juzgo por la Academia, es indudable que antes de Eurico tuvo sus leyes la nacion goda, aunque por promulgarse solo de viva voz en las juntas ó comicios, y conservarse por tradicion hasta el tiempo de este rey que las puso por escrito, san Isidoro las llamó *mores et consuetudines*.

21. No pretendieron sin embargo los godos imponer á los vencidos el yugo de sus leyes; antes bien tuvieron la política condescendencia de concederles siguiesen gobernándose por las romanas, á cuyo fin el rey Alarico, sucesor de Eurico, mandó al conde palatino Goyarico formase un extracto de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y de las sentencias de los jurisconsultos Paulo y Cayo; cuyo extracto refrendado por Aniano el año 506 tomó el nombre de este, y se llamó *Breviario de Aniano*.

22. No tenemos noticia de que se verificase reforma alguna en las leyes promulgadas por Eurico hasta el tiempo de Leovigildo, quien segun san Isidoro (Hist. Goth. in Leovigildo) «In legibus quoque ea quæ ab Eurico inconditè constituta videbantur correxit, plurimas leges prætermisissas adjiciens, pluresque superfluas aufere[n]s.»

23. Ni las leyes de Eurico ni las de Leovigildo han llegado á nosotros conforme las ordenaron y dispusieron en sus primitivas compilaciones, pues aunque regularmente pasarían, á lo menos algunas, á las colecciones posteriores, en la que actualmente disfrutamos no puede asegurarse con certeza cuales sean de estos dos príncipes; y aunque Villadiego les atribuye todas las que tienen la nota de antiguas, así como atribuye tambien á Sisenando y san Isidoro las que carecen de autor, el señor Lardizabal demuestra lo infundado de su opinion.

24. Aunque algunos de los sucesores de

Leovigildo dieron varias leyes, no tenemos noticia de que formasen coleccion alguna de ellas hasta el concilio Toledano VII en tiempo de Chindasvinto; siendo inverisímil la opinion de los historiadores que atribuyen al concilio Toledano IV en tiempo de Sisenando el origen del Fuero-juzgo, sin otro fundamento al parecer, que la rúbrica ó epígrafe del prólogo en que se trata de la eleccion de los príncipes, y que en la edicion de la Academia dice así: «Esti libro fó «fecho de LXVI obispos enno cuarto conce-
«llo de Toledo, ante la presencia del rei
«Sisnando, enno tercero anno que regnó.
«Era de DC et LXXXI anno.» Pero exami-
nada la data de cada una de las leyes de este prólogo segun se contiene en ellas mismas, ó cotejado su contenido con las fuentes de donde se derivaron, se conoce no solamente que el código gótico de ninguna manera pudo ser compilado en dicho concilio Toledano, pero ni aun el prólogo ó tratado de la eleccion de los príncipes, siendo

así que entre sus leyes las mas se publicaron en otros concilios muy posteriores, y que hay muchas tomadas de los concilios V, VI, VII y VIII, y aun de los XVI y XVII; por lo que parece muy probable la conjetura de Ambrosio de Morales que dice: «Dió causa á este error á lo que se puede «creer, que la primera ley de este libro es «el principio de este cuarto concilio Toledo- «dano, donde se dice, como el rei Sisnando con sus perlados y señores se juntó en «Toledo para proveher en el buen gobierno, y lo que de allí adelante prosigue de «la eleccion del rey. Quien no leyó ó no «advirtió mas que esto pensó que la junta «habia sido para recopilar este libro.» (Cron. lib. 12 cap. 20) lo que junto con la nota del prólogo del libro de las Fazañas que dice: «En tiempo que los godos sennoreaban «á España el rei D. Sisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro-juzgo. é «ordenóse en todo su sennorío fasta que la «tierra se perdió en tiempo del rei D. Ro-

«drigo;” dió motivo á los que romancearon el Fuero-juzgo para que adoptasen este error. Es pues muy probable que la coleccion que sirvió de base al Fuero-juzgo cual ahora le disfrutamos no fué anterior á Chindasvinto.

25. Con efecto, viéndose este monarca en quieta y pacífica posesion de los vastos dominios que á la sazón abrazaba el imperio gótico, y á sus vasallos unidos con los estrechos lazos de una misma religion; considerando que las leyes romanas usadas hasta entonces en el foro eran muy oscuras, defectuosas y complicadas, aunque por otra parte escritas con magestad y elocuencia, determinó anularlas en todo su reino y publicar un nuevo código, que sirviese de norma y regla en las edades siguientes.

26. Su hijo Recesvinto en el VIII concilio de Toledo le aumentó considerablemente, confirmó las leyes de su padre, reformó y enmendó muchas de las antiguas, prohibiendo bajo la pena de 30 libras que

ninguno usase de otras leyes para la decision de las causas, sino de las contenidas en el nuevo código que se acababa de publicar.

27. Desde esta época hasta el segundo año del reinado de Ervigio no se hizo novedad en el cuerpo legislativo; pero no le parecía bien á este príncipe el estado en que se hallaba la jurisprudencia nacional, por lo que entre los varios objetos que sometió á la decision del concilio Toledano XII uno fué la reforma del código legislativo, que se llevó á efecto como se infiere de las palabras del mismo Ervigio. «Et ideo
 «harum legum correctio, vel novellarum
 «nostrarum sanctionum ordinata construc-
 «tio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis
 «posita, et subsequenti est serie adnotata, ita
 «ab anno secundo regni nostri á duodecimo
 «kalendas novembris in cunctis personis ac
 «gentibus nostræ amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi á nostra gloria valorem

«obtineat, et inconvulso celebritatis oraculo
«valitura consistat.» (1)

28. Flavio Egica sucesor de Ervigio meditó una nueva compilacion de leyes, cuyo negocio encomendó encarecidamente á los padres del concilio Toledano XVI. El señor Marina asegura que este encargo no tuvo efecto, ni hay fundamento para creer que se hubiese formado una nueva compilacion; pero el señor Lardizabal en su discurso citado opina haberse llevado á efecto la determinacion de Egica alegando algunas razones. Mas sea de esto lo que se quiera, es indudable que Egica y Witiza publicaron algunas leyes, las cuales con otras ya anticuadas y quitadas del código por Ervigio y sus predecesores se insertaron en esta coleccion en los títulos y lugares correspondientes.

29. Esta coleccion pues, es la que ha llegado á nuestras manos con el título de *Fuero-juzgo*; nombre bárbaro y descono-

1. Lex I, tit. I. Lib. II. Forum Judicum.

cido no solo en tiempo de los godos, sino tambien en los siguientes siglos. *Codex legum, liber legum, liber gothorum, liber iudicum* son los nombres que se dan á esta coleccion en las mismas leyes; en los concilios y córtés, en los instrumentos públicos de la edad media, y en los códigos mas antiguos: á principios del siglo XIII se la empezó á llamar *Forum iudicum* y con el transcurso del tiempo se convirtió en *Fuero-juzgo*. Se divide en doce libros subdivididos en títulos y leyes. De estas unas llevan el nombre del rey que las promulgó; otras del concilio donde se establecieron; otras se llaman antiguas, y se opina fueron tomadas de la legislacion romana; y otras carecen de nombre de autor, y se cree fuesen de los reyes anteriores á Chindasvinto, sin que se pueda admitir la conjetura de Villadiego que atribuye todas las antiguas á Eurico y Leovigildo, y las que carecen de autor á Sisenando y san Isidoro.

30. Apesar de algunas opiniones parti-

culares sobre la lengua en que se escribió primitivamente el Fuero-juzgo, casi todos los literatos tienen por cierto que se escribió en latin, tal cual ha llegado á nuestras manos, y que en tiempo del santo rey Fernando se vertió al castellano, para que sirviese de fuero á la ciudad de Córdoba. El célebre jurisconsulto francés Pedro Pitheo lo publicó en latin en Paris el año 1579 con el título de *Codex legum Visigothorum*. Despues se han hecho varias ediciones tanto del original latino como de la version en romance, hasta que la Academia Española publicó en 1815 una célebre en la que se notan las variantes de nueve antiguos códices latinos y otros tantos castellanos, que para el efecto consultó.

EXAMEN DE LAS LEYES DEL FUERO-JUZGO.

LECCION 5.

31. Vario ha sido el juicio que los sabios han formado de las leyes de los Wisigodos. Mabli, Robertson Montesquieu y otros filósofos extranjeros que escribieron con juicio, magestad y elegancia la historia política y moral de los antiguos y modernos gobiernos de la Europa, se espresaron en términos tan poco favorables al hablar de la legislación de los Wisigodos, que manifestaron á las claras no haberse detenido á estudiar dichas leyes, sin duda por no haberlas considerado dignas de su meditacion.

32. Pero si examinamos el Fuero-juzgo con un espíritu filosófico es preciso confesar, que en la parte política contiene los elementos que con mas ó menos perfeccion y latitud se han desarrollado en todas las constituciones modernas de las naciones li-

pres de Europa, (1) sin que en todo él se advierta determinacion alguna favorable á la arbitrariedad ó despotismo. Los monarcas segun dijimos eran electivos, y para evitar las turbulencias y desórdenes se fulminan graves penas contra los que intenten usurpar el trono, y en la ley VIII tit. I de *electione principum* se demarcan las personas que no pueden ser elegidas, cuya ley digna del siglo diez y nueve no puedo dejar de copiar. «Rege vero defuncto nullus tirá-

1. Así ha opinado tambien un célebre escritor de nuestros dias; al hablar de la irrupcion de los pueblos del norte dice: «Únicamente «es digno de notar que en aquella época de barbarie, y del seno mismo de unos pueblos que «parecían destinados á destruir la sociedad civil, «nacieron cabalmente las dos instituciones mas «libres de que se glorían los tiempos modernos: «el gobierno representativo y el juicio por jurados.» Espiritu del siglo, por Don Francisco Martinez de la Rosa, tomo I. Objeto de esta obra, pag. IX.

«nica præsumptione regnum assumat; nu-
 «llus sub religionis habitu detonsus aut tur-
 «piter decalvatus; nullus originem servilem
 «trahens, vel extrancæ gentis homo nisi ge-
 «nere Gothus et moribus dignis atque præ-
 «clarus cum convenientia omnium Dei sa-
 «cerdotum et totius primatus gothorum et
 «consensu omnium populorum ad apicem
 «regni provehatur.”

33. No son menos admirables y sabias la ley que para poner coto á la codicia de los reyes les prohíbe disponer libremente á favor de sus herederos de los bienes adquiridos en el trono, que debían quedar precisamente á disposicion del sucesor; (1) la que despues de prescribirles la moderacion y benignidad les veda imponer la pena capital ó sentenciar las causas graves sin el consentimiento del concilio y del pueblo, despues de justificado el delito por los jueces, y que concluye con las tan enérgicas como subli-

1. Lex II, tit. 1. De electione principum.

mes palabras. «Sane tam de presenti quam
 «de futuris regibus hanc sententiam cum
 «Dei timore promulgamus, ut si quis ex eis
 «contra reverentiam canonum vel legum
 «venerit superba dominatione, et faustu re-
 «gio in flagitiis et facinore pravitatis sive cu-
 «piditatis et avaritiæ stimulis crudelissimam
 «potestatem exercuerit in populis, anathe-
 «matis sententia á Christo Domino condem-
 «netur et habeat á Deo separationem atque
 «judicium populi, quia præsumpserit prava
 «agere et in pernitiem regnum convertere.»

(1) ¡Cuántas discusiones, revoluciones y
 sangre ha costado á las naciones cultas de la
 moderna Europa ver establecidas en sus
 constituciones leyes quizá menos libres, que
 las de esos Godos á quienes comunmente
 despreciaron como ignorantes y feroces!

34. Apesar de que las leyes civiles y
 criminales no igualan en perfeccion á las
 políticas, y que en ellas se establecen al-

1. Lex III, tit. I. De electione principum.

gunas penas crueles y desproporcionadas con los delitos, al paso que se traslucen vestigios de los errores que empezaban á cundir, es preciso convenir en que su método y claridad son admirables; el estilo grave y correcto; la mayor parte de ellas respiran prudencia y sabiduría; en fin forman un cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por ese tiempo se publicaron en las nuevas sociedades de Europa. Cuyacio no solamente lo juzgaba muy superior á todas las compilaciones legales de los bárbaros, sino que deducía de él la mayor civilización de los godos españoles sobre los demas europeos de aquel tiempo. Don Juan Sampere, que no había hecho un juicio muy ventajoso de las leyes y costumbres góticas, sin embargo confiesa este erudito jurisconsulto, que si bien se han formado diversos juicios sobre el Furo-juzgo, es una verdad que comparado con los demas códigos de los bárbaros, se encontrarán en él mas considerados y pro-

tegidos los derechos del hombre, y algunas basas fundamentales de la sociedad. Es muy notable lo que en esta razon escribía el erudito Mr. Ferrand en su obra, *Espíritu de la historia*: el imperio gótico adquirió un gran poder en España hacia el fin del siglo V. Los romanos fueron enteramente arrojados de él. La sabiduría de sus leyes contribuyó á su felicidad. Os convencereis de esta verdad leyendo lo que se llama *la ley de los Visigodos*. Os exhorto sobre todo á fijar vuestra atencion en los dos primeros títulos del primer libro: el uno habla del legislador, el otro de la ley en general. Comparad estos dos libros, cuya sencillez es siempre clara y precisa, con lo que dice el *contrato social* acerca del legislador y de la ley, y vereis cuan superior es la sábia esperiencia de un hombre de estado á las paradojas y desvaríos especulativos de la falsa filosofía. Digo la sábia esperiencia de un hombre de estado, porque nadie sino ella pudo dictar estos dos pri-

meros títulos. Voy á haceros un corto análisis de ellos, sigue el elogio y concluye. Establecida sobre bases tan sólidas la nueva monarquía Española, no podía dejar de florecer. Se aventaja á todos los cuerpos legales publicados por este tiempo en Europa, dice el ciudadano Legrand d' Aussi, por su artificio en generalizar las materias y colocarlas donde corresponde. Sabe distinguir, analizar, preveer los casos: trata por menor no solamente de lo que contribuye al orden civil de la sociedad, como de los grados de parentesco y afinidad, derechos paternos, legítima de los hijos, de las viudas, pupilos, franquezas, manumisiones, prescripciones, procesos, donaciones, ventas, mutuaciones, límites de heredades, escrituras &c., sinó tambien de muchas partes del gobierno político, caminos públicos, formación de milicias, su gobierno y policía (1). En suma, el libro de los

1. Memoire sur l' ancienne legislation de la

Jueces forma una completa apología de los reyes godos de España, y ¡ojalá que nuestros jurisconsultos hubieran meditado sobre él día y noche, y no hubiesen abandonado tan puras fuentes, por ir á beber en las glosas y comentarios del derecho romano el gérmen del absolutismo que tantas lágrimas ha hecho derramar á esta nacion!

France, tom. III, pag. 402, de las Memorias del instituto nacional de ciencias y artes. *Ciencias morales y politicas.*

SEGUNDO PERIODO
DE LA
LEGISLACION ESPAÑOLA.

(Desde la restauracion de la Monarquía en 716⁸
 hasta la publicacion de las Partidas en 1348)

LECCION 6.

35. No fué dado á España perseverar mucho tiempo en el grado de prosperidad á que bajo la dominacion goda se elevara. La infidelidad del conde D. Julian provocada por los ultrages que recibió de D. Rodrigo, atrajo las triunfadoras armas de los Sarracenos, que á orillas del Guadalete acabaron con un imperio en que la molicie y el libertinage habían sucedido al valor y austeridad de sus fundadores.

36. El suelo español cubrióse de repente de un ejército innumerable y aguerrido,

que contando el número de sus triunfos por el de los combates, redujo á la esclavitud ó á la miseria los pueblos que poco antes tan fatalmente abusaron de su libertad y riquezas.

37. Empero el espíritu de independencia no pereció por fortuna, y guarecido en las rocas de Asturias y en las montañas de Sobrarve alza intrépido el estandarte de la guerra, convoca á los hijos de la patria, y acaudillado por el inmortal Pelayo hecha los cimientos de un reino, cuyo nombre había de ser glorioso en los fastos de la historia. 718

38. Escarmentados los enemigos de la religion y de la patria en la memorable batalla de Covadonga, la gente goda como si despertara de un profundo sueño comenzó á meditar en los principios fundamentales y constitucion política de la reciente monarquía: examina y busca con diligencia las leyes de sus mayores, establece el mismo orden de sus padres, y procura observar las antiguas costumbres y derechos.

CONSTITUCION POLITICA DE LEON Y CASTILLA

LECCION 7.

39. La constitucion de la monarquía en los primeros siglos de la restauracion fué enteramente la misma de los godos. Los monarcas eran electivos ; y si bien la nacion amaestrada por la experiencia y con intento de cerrar la puerta á peligrosas ambiciones elegía á los hijos ó parientes mas cercanos del difunto rey, nadie le disputó jamas el derecho de escoger entre estos el que le pareciese mas apropósito para regir el estado, escluyendo aquellos que no mereciesen su confianza.

40. Los reyes de Leon y Castilla así como los godos gozaban de todos los derechos propios de la soberanía que la nacion les confiaba, y de las prerogativas indispensables para sostener el esplendor del trono. Solo á ellos era dado sancionar y promulgar solemnemente las leyes generales de la

monarquía, ó aprobar y confirmar los fueros municipales, sin que persona alguna por alta que fuese su dignidad pudiese otorgarlos, á no ser por una gracia especial del soberano. Todos los magistrados del reino recibían de ellos su jurisdicción, dimanando únicamente de una gracia especial en premio de sus servicios el que algunos la vinculasen en su descendencia.

41. A esta prerrogativa de supremos legisladores y jueces añadían la de ser árbitros de la guerra y de la paz; la de pedir contribuciones, y exigir de sus vasallos los auxilios pecuniarios que justamente fuesen necesarios para su subsistencia, conservar el decoro debido á la magestad, y subvenir á las necesidades públicas; y en fin la de acuñar moneda, facultad y derecho característico de los reyes, tanto que nadie usó jamás de esta regalía sino por gracia ó privilegio particular dimanado de la suprema autoridad y concedido á beneficio de la corona y del estado.

42. Pero en medio de tantas regalías y facultades de que gozaban nuestros antiguos soberanos, su autoridad no por eso era despótica ni arbitraria, sino templada por las leyes como hicimos ver al examinar la parte política del código visigodo; y si el vasallo estaba obligado á prestar juramento al rey desde luego que subía al trono, el rey en el dia de su uncion y coronacion juraba observar inviolablemente sus obligaciones, y las leyes fundamentales del reino, práctica que se usó constantemente en Leon y Castilla, y que ha continuado no solo hasta D. Alonso el Sabio sinó hasta nosotros.

43. Como quiera es necesario confesar, que las circunstancias políticas en que se hallaba el reino de Leon á fines del siglo X ocasionaron algunas alteraciones en el órden civil y político, produjeron varios desórdenes y abrieron la puerta á nuevos usos y costumbres. Los enlaces de nuestros príncipes con la real casa de Navarra; la comunicacion y trato con los franceses, ita-

lianos y alemanes que acudían á Castilla, ó por motivo de piedad, ó por disfrutar las libertades y privilegios de poblacion; el demasiado influjo de los monges y eclesiásticos, el orgullo y ambicion de los nobles y poderosos, la fiereza de una nacion guerrera por necesidad, la grosera ignorancia que á manera de torrente había inundado todas las provincias, y en fin la inestabilidad y naturaleza deleznable de los cuerpos morales, no permitieron que se conservase del todo invariable la antigua constitucion.

44. La primera y mas notable variedad que nos ofrecen los monumentos de la historia, fué la que se introdujo en razon de la eleccion de los príncipes. Ya los primeros reyes de Asturias y Leon, á imitacion de los godos, para asegurar la sucesion de la corona en sus hijos ó deudos mas cercanos, ó proporcionar que recayese en ellos la eleccion, cuidaban en vida asociarlos al gobierno y darles parte en el manejo de los negocios del estado, y aun solicitar que

el congreso nacional les declarase anticipadamente el derecho de suceder. Por estos medios indirectos se fué insensiblemente radicando la costumbre de la sucesion hereditaria, la cual pasó despues á ley fundamental del reino. Pero á principios del siglo XII no había aun ley establecida, ni costumbre fija y constante sobre un punto tan grave de la constitucion política; vacilando entre las disposiciones testamentarias de los reyes y las turbulentas decisiones de los pueblos.

45. Las particiones que Fernando I, llamado el magno, y despues el emperador Alonso VII hicieron de sus estados entre sus hijos, produgeron grandes escándalos, guerras intestinas y estragos, alterando gravemente la constitucion política goda y castellana, que establecía la indivisibilidad del reino.

46. La excesiva liberalidad de los monarcas castellanos y leoneses con las iglesias y monasterios contribuyó no poco á la

relajacion de la disciplina monástica, allanó el camino á las doctrinas ultramontanas que en siglos posteriores se enseñorearon de la nacion, y llegó á tal extremo, que acostumbraron concederles jurisdiccion civil y criminal sobre las ciudades villas y pueblos comprendidos en aquellas donaciones, y á sus colonos y habitantes exencion de todo pecho, gabela, servicio y contribucion al fisco.

47. Reducidos los monarcas de Asturias y Leon á un estado de grande escasez y pobreza, ni podían dotar competentemente á los magistrados públicos, ni á sus dependientes, los cuales solo percibían por razon de su oficio una parte de las penas pecuniarias en que incurrían los delincuentes; ni premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistía principalmente la fuerza armada de la nacion, sinó por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía y al reino, y fué concederle heredamientos, posesiones, tierras ó propias de

la corona ó adquiridas y conquistadas de los enemigos, tenencias y gobiernos honoríficos y lucrativos; añadiendo á veces el señorío de justicia, ó la jurisdicción civil y criminal; franquezas y libertades monstruosas é inconciliables con la armonía, enlace y subordinación que debe reinar entre los miembros del cuerpo político, que por esta causa se vió muchas veces espuesto á su total ruina.

48. Alterada de este modo la constitución política del reino, dislocados y desordenados sus principales miembros, enervada la fuerza de las leyes, y no siendo fácil á los monarcas hacerlas observar, ¿cuál sería el estado civil de las personas? La historia nos ofrece á cada paso abusos, violencias, injusticias y una opresión verdaderamente tiránica. Los poderosos trataban con crueldad á los colonos, labradores y artesanos, oprimiéndolos con gabelas, contribuciones y fueros malos, que casi reducían su suerte á la clase de esclavos. Exen-

tos y privilegiados los eclesiásticos, monjes y magnates, era necesario que los tributos fiscales se multiplicasen y recayesen sobre el comun del pueblo. Depositada la vara de la justicia en manos del orgullo y de la avaricia, la suerte de las personas pendía únicamente del antojo, y el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podía. Los sayones, ministros y alguaciles cometían mil violencias en la exaccion de las calumnias ó multas pecuniarias, así como los merinos reales en la de los pechos y tributos. Los jueces de las villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes; porque la ignorancia se había propagado con tanta rapidez, que escepto los monjes y algunos eclesiásticos, casi nadie sabía leer ni escribir (1). Y si bien en la corte de los reyes y en las ciudades principales no faltaban personas ins-

1. D. Quijote comentado, por D. Diego Clemencin Tom. 2. pag. 237.

truidas en los derechos, no sucedía así en las villas y pueblos, y era necesario que la experiencia y conocimiento de los usos y costumbres fuese la única norma y regla de los juicios. Y aunque las leyes concedían á las partes interesadas el derecho de alzada á la corte del rey, los males y calamidades públicas causadas por la fiereza de las costumbres (1) hacían casi impracticable este recurso. Los ladrones y facinerosos interceptaban la comunicacion de los pueblos: era muy aventurado y espuesto el tránsito de unos á otros, señaladamente á los distantes y situados en frontera enemiga: los caminos se hallaban sembrados de peligros, y á cada paso se encontraban escollos y precipicios.

49. Imposible parece que en tan deplorable estado haya podido subsistir la monarquía; y no hay duda que miserable-

1. El mismo, prólogo del comentario, pag. VI.

mente hubiera perecido á manos de sus enemigos externos, y por sus divisiones intestinas, si en medio de tamaños desórdenes no hubiese conservado una institucion admirable, que cual fuerte áncora sostuvo á la nacion en las mas deshechas tormentas. Tales fueron las *Córtes*.

50. Célebres fueron ya las que en los primeros siglos de la restauracion, á imitacion de los antiguos concilios Toledanos, debían reunirse para deliberar en union del monarca sobre los asuntos en que iba la prosperidad de la nacion. Componíanse estos congresos ó juntas nacionales de las personas mas señaladas y de los principales brazos del estado, condes palatinos, magnates ó poderosos y grandeza del reino; de los gefes políticos y militares; del clero representado por los obispos y abades.

51. En el siglo XII recibieron una mejora considerable con la representacion popular, en virtud de la cual las villas y ciudades tenían accion para acudir por me-

dio de sus magistrados ó de sus procuradores (1) á votar en los congresos generales de sus respectivos reinos. Todo pueblo cabeza de partido ó de concejo, á quien en virtud de real cédula y escritura de institucion municipal se hubiese otorgado jurisdiccion y autoridad en su respectivo distrito, por fuero debió ser convocado para asistir con voz y voto en las córtes de los reinos; cuya política tuvo uso en España mucho antes que en los demas gobiernos y sociedades de Europa.

52. Se celebraban constantemente cuando había necesidad de proceder á la eleccion

1. A pesar de las exquisitas investigaciones de nuestros literatos ignoramos totalmente las reglas que se observaban para la eleccion de Procuradores. Véase el discurso preliminar de la Constitucion promulgada en Cadiz; y el pronunciado por el Sr. Martinez de la Rosa en la sesion del dia 8 de Enero de 1836. Diario de las Córtes Tom. 2. pag. 360.

de nuevo rey, en los días de su unción, juramento y coronación, mientras duró esta costumbre: cuando los monarcas pensaban abdicar la corona en hijos ó parientes, ó dividir sus estados por testamento, ó nombrar sucesor: se juntaban para nombrar tutores al heredero del reino menor de 14 años, caso de haber fallecido el monarca reinante sin disposición testamentaria sobre este asunto. Convocábanse para prorogar las gabelas y contribuciones acordadas temporalmente, y cuando no alcanzando al rey los fondos de la dotación de la corona, necesitaba de nuevos subsidios, imposiciones y tributos para aumentar las fuerzas terrestres y navales; para sostener la guerra en defensa propia y de sus reinos, mantener su dignidad y el decoro debido á la soberanía, y proveer á la seguridad comun. Convocábanse cuando por la injuria de las guerras civiles ó externas se observaba decadencia y pobreza en los reinos, despoblación, abandono de la agricultura y del

comercio, disminucion de los ganados, arbitrario y malicioso aumento de precio en los frutos naturales ó industriales, falta de moneda provincial, y abusos en su estraccion. Se juntaban cuando se notaba gran corrupcion de costumbres, inobservancia de las leyes y derechos; y en fin, siempre que había necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar ó alterar las antiguas.

53. Pero las córtes no gozaban de autoridad legislativa, como dijeron algunos, sinó del derecho de representar y suplicar: consultaban al rey, y le aconsejaban lo que convenía ejecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecía mas ventajoso á la causa pública: recordaban respetuosamente al monarca sus obligaciones: le esponían los agravios que cada uno de los brazos del estado experimentaba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas conferencias, deliberaciones y súplicas, se

hacían acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes, que se publicaban á nombre del príncipe: porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y córtés no tenían vigor de ley no accediendo la autoridad y confirmacion del soberano, el cual los otorgaba y autorizaba, y prometía observar, tener y guardar, y hacer que se observasen inviolablemente en las provincias del reino.

54. Pero el exámen de las córtés que se tuvieron en los cinco siglos siguientes á la ruina del imperio gótico, nos hace ver que despues de la caída de aquella monarquía, no se alteró sustancialmente por ellas la constitucion civil y política del reino sinó en los puntos que dejamos insinuados, y que reputándose siempre por leyes patrias las de los godos, no se pensó en derogarlas ó alterarlas: así es que la mayor parte de estos congresos no causaron determinaciones ó acuerdos políticos generales para todo el reino, ni se con-

vocaron á este fin, sinó para conferenciar sobre algunos incidentes particulares, y negocios graves del estado: y las mas famosas, cuales fueron las de Leon del año 1020, de Coyanza, de Benavente, y todas las que celebró el rey Don Alonso IX contienen muy pocas leyes generales, de las cuales las mas son eclesiásticas y otras idénticas con las del código gótico. Así que su conocimiento, aunque muy importante, no influye tanto en el de las costumbres nacionales y derecho español antiguo, como el de las ordenanzas y leyes de los comunes ó fueros municipales: monumentos preciosos en que se contienen los puntos mas esenciales de nuestra antigua jurisprudencia, y del derecho público de Castilla en la edad media, y la semilla de muchas costumbres y leyes usadas en estos tiempos.

FUEROS NOTABLES PUBLICADOS EN ESTA ÉPOCÁ.

LECCION 8.

55. El nombre fuero, usado frecuentemente en Leon y Castilla desde el siglo X en adelante, no tiene siempre en los instrumentos públicos una misma significacion, ni representa la misma idea; muchas veces equivale á uso y costumbre seguida y continuada por largo tiempo, sin embargo, ni oposicion ó contradiccion de parte del príncipe ó del magistrado; en cuyas circunstancias pasa la costumbre por ley y fuero no escrito. Encuéntrase tambien frecuentemente usada la voz fuero por lo mismo que carta de privilegio, ó instrumento de exencion de gabelas, concesion de gracias, franquezas y libertades: así quebrantar el fuero ó ir contra fuero, conceder ó confirmar fueros, no es mas que otorgar solemnemente y por escrito

semejantes exenciones y gracias, ó pasar contra ellas. Se ha dado tambien este nombre á las cartas pueblas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ellas: contratos á que quedaban obligados el poblador y los nuevos colonos; aquel como dueño territorial concedía el suelo, posesiones y términos, y estos se obligaban á la contribucion estipulada ó á reconocimiento de vasallage. La antigüedad nos ofrece tambien muchos instrumentos con el título de fueros, que no eran mas que unas escrituras de donacion otorgadas por algun señor ó propietario á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías y fueros anejos que disfrutaba el donante en todo ó en parte segun se estipulaba.

56. Así que dejados los innumerables instrumentos de estas clases, comunes en España y en toda la Europa desde los siglos VIII y IX, y tan útiles para ilustrar la historia y geografía de la edad media,

como estériles respecto de nuestra antigua jurisprudencia con quien apenas tienen relacion alguna, solo hablaremos de los que propiamente merecen el nombre de fueros ó cuadernos legales: de aquellas cartas espedidas por los reyes ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, dirigidas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado á la constitucion pública del reino, y á las circunstancias de los pueblos; documentos sumamente apreciables por el mérito de algunas de sus leyes, así como por su antigüedad, puesto que muchos son anteriores en mas de un siglo á las corporaciones, municipalidades y cartas de comunidad tan célebres en Italia y Francia, y reputadas como los primeros rudimentos de la política y legislacion de sus ciudades.

Antes de los siglos XII y XIII, época de estas cartas en los reinos extranjeros, las tenemos ya en Leon y Castilla mas sabias, equitativas, y que reunen las ventajas de la verdadera libertad civil con la subordinacion debida al soberano y á sus leyes.

57. El fuero municipal de la ciudad de Leon y su término, establecido por el Rey Don Alonso V en las córtes de Leon del año 1020, es el mas antiguo que conocemos; el cual se estendió por gracia de los reyes á otros pueblos del reino legio-nense, como á Villavicencio, Carrion y Villa de Llanes. Coetáneo á este fuero, y no menos insigne es el de Nájera, dado á esta ciudad por el rey de Navarra Don Sancho el mayor, y lo conservó y autorizó su hijo el rey Don Garcia.

58. Es antiguo y celebradísimo el fuero de Sepúlveda, dado por Don Alonso VI en el año 1076, y que escrito en latin se conserva aun en el archivo de la villa. Además de este primitivo, original y ver-

dadero fuero de Sepúlveda, existe otro mucho mas rico y abundante, escrito en romance castellano, compuesto de 253 capítulos, que forman un bello cuaderno de legislacion, y se conserva original en el archivo de la villa. No faltan sin embargo razones para dudar de la autenticidad de este códice, y conjeturar fué forjado en tiempo de Don Fernando IV.

59. No menos insigne y celebrado que el de Sepúlveda fué el que Don Alonso VI concedió á Logroño en el año 1095; y aunque corto, y escaso de leyes civiles y criminales, acaso es el cuerpo legal, si así se puede llamar, que tuvo en Castilla mayor autoridad y estension.

60. Don Alonso VI tambien dió fueros á la villa de Sahagun, fundada á solicitud de los abades del célebre monasterio de su nombre: y merecen igualmente no ser olvidados los de Salamanca, Toledo, Alcalá de Henares, Zamora, Palencia y otros varios, entre los que sobresa-

le por su autoridad y estension el que Don Alonso VIII dió á la ciudad de Cuenca, despues de haberla conquistado.

61. Mas entre todos los fueros publicados en la época de que tratamos, han llamado particularmente la atencion de los literatos investigadores de nuestra antigua jurisprudencia los llamados *de los fijos dalgo, Fazañas ó Alvedrío y el Viejo de Castilla*, por haberse reputado como verdaderos fueros generales.

62. Son tales y tan encontradas las opiniones que sobre el origen y naturaleza de dichos fueros se han manifestado, y tan oscuros y dudosos los monumentos históricos que sobre esto nos quedan, que apenas nos es lícito formar algunas conjeturas sobre puntos en que tanto se ha desvariado.

63. Comunmente se ha atribuido al conde Don Sancho de Castilla la formacion del fuero de los fijos-dalgo en el siglo XI. Pero el silencio de los historiadores

anteriores á Carlos V, y la falta de apoyo de las razones alegadas por los que sostuvieron esta opinion nos hacen ver, que el conde Don Sancho no promulgó ningun fuero general para Castilla, sinó que únicamente concedió á los castellanos militares algunas exenciones y privilegios, que transcritos en el fuero de Nájera, y sancionados por la costumbre, se usaron en Castilla en los siglos siguientes, sin que por eso podamos asegurar que publicase un verdadero código general.

64. El primer cuerpo legislativo y fuero escrito que en cierta manera se puede llamar general, despues del código gótico, es el que publicó Don Alonso VII, mediado el siglo XII, en las córtes de Nájera, de cuyos ordenamientos ya dejamos hecha mencion. Cuaderno importantísimo y sumamente necesario para conocer las antiguas costumbres y la legislacion de Castilla y sus merindades. En él se establecen las prerogativas mas características de la

soberanía; se declaran los mútuos derechos entre el realengo, abadengo y señoríos de behetria, divisa y solariego, y los de estos señores con sus vasallos; se corrigen los abusos y se ponen límites á la estension que la nobleza daba á sus exenciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortizacion, y otras muchas relativas á la constitucion política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafíos de los fidalgos, como cualquiera podrá observar en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, donde el rey Don Alonso XI refundió aquel antiguo fuero con varias modificaciones y correcciones.

65. Consta por el prólogo de dicho ordenamiento de Alcalá y su referido título XXXII, que el fuero de las córtes de Nájera fué general para Castilla. Tambien se llama en el mismo ordenamiento *fuero de los fijos-dalgo, fuero de las fazañas* y costumbre antigua de España, nombre con que igualmente se indica aquel cua-

dero en las Partidas y en otros cuerpos legales; porque el emperador recogió en él muchas fazañas ó sentencias arbitrales, y redujo á escritura, y dió fuerza de ley á los antiguos usos y costumbres.

66. Tambien se dió el título de *Fuero Castellano, de las fazañas y Alvedrío* al cuerpo legislativo que conocemos hoy con el de *Fuero viejo de Castilla*, y es el último sobre que tenemos que hacer alguna reflexion, y examinar su naturaleza, circunstancias y origen. Se sabe que le autorizó y publicó el rey Don Pedro, y le dieron á la prensa los doctores Aso y Manuel, colocando á su frente un erudito prólogo, en que siguiendo las huellas del P. Burriel, espusieron con acierto su último estado en tiempo de aquel monarca, el objeto y blanco de sus leyes, asi como su importancia y utilidad; y nada tendríamos que añadir si con igual exactitud hubieran declarado sus verdaderos orígenes, las fuentes de sus leyes, é indicado

los cuerpos legales de donde se tomaron, las partes de que se componen, y los aumentos que progresivamente fué recibiendo, hasta llegar al estado en que se publicó por el rey Don Pedro.

67. Subiendo pues hasta el origen primitivo de este código, se debe suponer como cosa cierta é indubitable, que la insigne ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, tuvo su fuero municipal desde que la poblaron los reyes de Asturias, bien sea que le haya recibido de su primer poblador Don Alonso el magno, ó de alguno de los reyes de Leon sus sucesores, lo que no podemos determinar por falta de monumentos. Ignoramos absolutamente la naturaleza y circunstancias de este fuero peculiar de Burgos, porque ó se ha perdido, ó yace sepultado en el polvo de algun archivo; es verisímil que fuese corto y breve, y escrito en latin como todos los que se publicaron en aquella edad: con todo eso podemos asegurar que el primi-

tivo fuero de Burgos, por donde se gobernó esta ciudad hasta el reinado de Don Alonso VIII, no fué general á Castilla, como se creyó comunmente, sinó particular y municipal de Burgos, siendo incontestable que los concejos de Castilla tenían sus cartas municipales diferentes entre sí y del de aquella ciudad.

68. Existían en su vigor todas estas cartas municipales aun despues de publicado el fuero de las córtes de Nájera. Mas el rey Don Alonso VIII queriendo ennoblecir la ciudad de Burgos, y reunir sus concejos bajo una forma de gobierno, siguiendo las huellas del emperador que había dado á la nobleza el fuero de los fijos-dalgo, resolvió comunicarle un fuero general. «Entonces, dice Don Pedro en su prólogo, mandó el rey á los ricos homes «é á los fidalgos de Castella que catasen las «historias, é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que «habien, é que las escribiesen, é que se

«las levasen escritas, é que él las verie, é
 «aquellas que fuesen de enmendar el gelas
 «enmendarie.» Añade este monarca: «que
 «por muchas priesas que hobo el rey Don
 «Alonso fincó el pleito en este estado, é
 «judgaron por este fuero segun que es es-
 «cripto en este libro é por estas fazañas.»
 Espresiones oscuras que dieron motivo á
 congeturas y opiniones opuestas, las que
 ej os de ilustrar este punto le hicieron mas
 difícil y complicado.

69. Como quiera, combinadas todas
 las cláusulas de dicho prólogo, debemos
 asentar que los concejos de Castilla, en
 virtud del mandamiento del rey, reunieron
 sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y
 costumbres, formando de ellas una reco-
 pilacion; pero las circunstancias fatales en
 que se hallaban entonces los reinos de Leon
 y Castilla no permitieron que Don Alon-
 so VIII se detuviese con la debida lenti-
 tud á examinar, corregir y enmendar la
 nueva compilacion; y por la muerte del

monarca quedó el asunto en este estado. Que esta colección de leyes se haya formado entonces, ó por lo menos en tiempo de San Fernando, es indubitable, y se prueba evidentemente por otra cláusula del mencionado prólogo en que el rey Don Pedro asegura que los ricos homes de la tierra y fidalgos pidieron á Don Alonso el Sabio «que diese á Castiella los fueros que «hobieron en tiempo del rey Don Alonso «su visabuelo (*el octavo*) é del rey Don «Fernando su padre, porque ellos é suos «vasallos fuesen juzgados por el fuero de «ante, así como solien; é el rey otorgó- «gelo, é mandó á los de Burgos que juz- «gasen por el Fuero Viejo así como so- «lien.» Este Fuero Viejo, llamado así por contraposición al Fuero real, no pudo ser otro que la compilación hecha en virtud del mandamiento de Don Alonso VIII, y perfeccionada en tiempo de Don Fernando III, la cual existe en el estado primitivo que tuvo antes que se retocase y publicase

por el rey D. Pedro, y se conserva manuscrita en un precioso códice de la real biblioteca. Cuando el rey Don Pedro publicó esta obra, le dió una nueva forma dividiéndola en títulos y libros, añadiendo algunas fa-
 zañas y casos posteriores, y reformando y modificando algunas leyes: alteraciones que se echarán de ver cotejando el Fuero Viejo publicado con el manuscrito de la real biblioteca ú otro si se encontrase.

EXÁMEN DE LA LEGISLACION MUNICIPAL.

LECCION 9.

70. Aunque el Fuero-juzgo se consideró siempre como el código general de la nacion, sus leyes no bastaban á las nuevas necesidades de los pueblos, y sus máximas no estaban enteramente conformes con el espíritu de aquellos tiempos. Nuevas opiniones y costumbres nacieron en Castilla con el transcurso de los siglos; acomodados á ellas eran los fueros municipales y generales cuyo origen y formacion acabamos de examinar.

71. En estos apreciables monumentos de la edad media se contienen las semillas de la verdadera legislacion castellana; no tomada de los códigos romanos como la gótica, ni traída de las escuelas de Bolonia como la de las Partidas. Ella nació creció y se extendió en el seno de la nacion á medida que el idioma, carácter y costumbres

castellanas adquirirían consistencia, y se presentaban con los rasgos característicos que en adelante habían de distinguirlos.

72. Muy lejos nos hallamos de considerar estos fueros como una colección completa de leyes perfectas, pero ellos indican al menos el tino y celo con que en tiempos de tanta ignorancia y ferocidad se trabajó por el bienestar de los pueblos. En sí contienen las leyes militares acomodadas al espíritu cabaleresco de aquella época; el establecimiento de los comunes ó municipalidades dirigido á disminuir el fatal poderío de los nobles, y afirmar la autoridad de los monarcas, y la representación de los pueblos. Nótanse en estos fueros leyes prudentes dictadas por la experiencia, y encaminadas á mantener la paz y concordia en las familias; á proteger los matrimonios, y la feliz multiplicacion de la especie humana; á conservar la pureza de las costumbres, la frugalidad y el valor que fueron las esclarecidas dotes de los antiguos

castellanos; finalmente á amparar y fomentar la agricultura, única fuente de riqueza conocida en aquellos tiempos, y de la que se aprovecharon tan ventajosamente, que con sola su ayuda supieron los castellanos dar cima á empresas gigantescas, que quizá en nuestra época imposible sería llevar á cabo.

73. Pero la constitucion municipal, aunque al principio produjo excelentes efectos, remedió muchos males, y refrenó los excesos y desórdenes políticos, que tantas veces habían expuesto la naciente monarquía á su total ruina; al cabo no había de ser permanente y durable para siempre, porque era viciosa en su origen, propendía mucho á la anarquía, pugnaba en cierta manera con la unidad, alma de los cuerpos políticos, producía la desunion, la emulacion y la envidia entre los miembros de la sociedad, y fomentaba indirectamente la impunidad de los delitos. Cada villa, cada alfoz y comunidad era como una pe-

queña república independiente, con diferentes leyes, opuestos intereses, y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como extraños, y á las veces como enemigos á los de las otras. Los facinerosos hallaban seguridad en todas partes, y les era muy fácil evitar el castigo, evadirse de la pena de la ley, y frustrar la vigilancia y precauciones de los jueces, porque la misma ley les proporcionaba asilo y un sagrado lugar de refugio, con solo trasladar su domicilio á un pueblo cuyo fuero no fuese el mismo que el de aquel donde se cometió el delito.

74. Añádase á esto que un gran número de pueblos no tenían fuero, ni conocían mas ley que el uso y la costumbre: los de otras muchas villas y lugares eran tan diminutos, que estaban reducidos á los pactos de poblacion, y á algunas exenciones y gracias. Los mas insignes cuadernos legales de que dejamos hecha mencion, al paso que se extienden prolijamente en

leyes militares, agrarias y económicas, escasean mucho de leyes civiles; y fué necesario conceder demasiadas facultades á los juzgadores ó alcaldes, así como á los jueces compromisarios, para que su tino y prudencia acordase lo mas conveniente en los casos no comprendidos en el fuero. De aquí es la multitud de sentencias arbitrarias dictadas por el capricho, y producidas por la ignorancia, todas ridículas y muchas injustas, y como dijo bellamente el rey sábio hablando de ellas *fazañas desguisadas*. No había siempre la debida formalidad en los procedimientos judiciales; las diligencias se practicaban arrebatadamente, y los juicios se pronunciaban muchas veces á consecuencia de las pruebas vulgares, y de otras no menos fútiles y caprichosas,

75. Y ¿qué diremos de nuestra antigua jurisprudencia municipal en materia de delitos y penas? La historia de los suplicios autorizados por las leyes de las va-

rias naciones y sociedades políticas del universo presenta un cuadro verdaderamente horroroso á cualquier corazon sensible, y la humanidad se estremece al considerar tanta irregularidad en los procedimientos criminales, tanta crueldad en las penas, y la ninguna proporcion de estas con los delitos. Acaso la constitucion criminal del código gótico es la mas humana y equitativa entre todas las que se adoptaron en Europa despues de la decadencia del imperio romano, y lo sería igualmente la de nuestros fueros municipales, sinó hubieran añadido á aquella algunas penas desconocidas en lo antiguo; y á las que tomaron de los godos circunstancias que las hacen crueles y sanguinarias. En nuestra antigua constitucion criminal se escaseó mucho la pena de muerte; pero la que allí se fulmina contra los mas graves delitos está revestida de circunstancias horrorosas é inhumanas, como es la de despeñar á los reos precipitándolos de alguna montaña ó sitio

elevado; la de apedrear á alguno por culpa de homicidio, ó entregarle á las llamas y quemarle vivo; la de castrar al reo de adulterio ó de otros crímenes de semejante naturaleza; la de sepultar al homicida ó soterrarle vivo bajo el muerto; la de encarcelar al delincuente y ponerlo en el cepo, abandonándolo hasta que muera de hambre y de miseria. Hay otras muchas verdaderamente ridículas, irregulares, absurdas, y que no guardan proporcion alguna con los delitos, como la del fuero de Cáceres, que pone pena capital al que hurtare uvas de noche. Y ¿qué diremos de las leyes que en ciertos casos mandan raér feamente ó trasquilar la cabeza á los reos, tajarles las orejas, arrancar los dientes, cortar las narices, la mano ó el puño, la lengua, meter la barba á emienda, sacar los ojos, y otras de la misma naturaleza?

76. A los vicios y desórdenes de la constitucion civil y criminal hay que añadir los que se siguieron de las grandes al-

teraciones políticas y discordias civiles ocurridas en el reino despues de la muerte del emperador Alonso VII, á consecuen-
cia de su mal acuerdo y desacertado con-
sejo de partir el reino, y dividir el cetro
entre sus dos hijos Sancho^{II} y Fernando^I. La
diferente y aun opuesta condicion y genio
de estos príncipes, la guerra en que desde
luego se empeñaron contra el navarro, la
imprevista y acelerada muerte del rey Don
Sancho, su disposicion testamentaria en
órden á la tutela de su hijo el infante Don
Alonso, y á la gobernacion del reino, el
peso de la administracion pública descan-
sando sobre los hombros de un solo ciu-
dadano, y el rey niño sujeto en esta edad
flaca y deleznable al arbitrio de un caba-
llero particular; las ambiciosas pretensio-
nes de los grandes, las inquietudes y tur-
baciones de los Ponces, Haros y Azagras,
las parcialidades de los Castros y Laras,
una guerra civil encendida y continuada
tenazmente entre los monarcas leonés y

castellano, las desavenencias de los dos reyes Alfonso VIII y IX de este nombre entre sí mismos y con los príncipes cristianos sus vecinos: esta cadena eslabonada de tan desgraciados sucesos produjo un trastorno general en el estado, escitó violentos torbellinos, bravas y furiosas tormentas que espusieron mas de una vez el reino cristiano á su total desolacion. Entonces se vieron enervadas las escelentes leyes municipales de que atras hicimos memoria, violados los solemnes y religiosos pactos de poblacion, descantilladas y rotas las basas y columnas de la prosperidad municipal, la autoridad de los comunes oprimida, la vara de la justicia depositada en manos de la indómita é incorregible juventud, como en manera de queja dijo el santo rey Don Fernando, segun el testimonio que nos dejó su hijo el infante Don Alonso en el libro *Setenario*. «Finca-
«ba todo el fecho en mancebos de poco
«seso et de mal entendimiento; ca enten-

«dien el mal por bien et el tuerto por derecho:» y añade: «que erraban por siete cosas: por mancebía, por desentendimiento, por mal consejo, por olvidanza, por non recibir castigo, por vileza, por desmesura.»

77. De aquí una furiosa avenida de crímenes y males derramó por todas partes el desasosiego, la turbacion y el espanto. En las ciudades villas y lugares; en poblado así como en desierto, se cometían y fraguaban mil injusticias, violencias, robos, latrocinios y muertes: cada paso era un peligro, y los facinerosos se multiplicaban en tal manera, y obraban tan á su salvo, que si bien muchas de las leyes eran así crueles como dijimos, todavía Don Alonso IX tuvo que inventar otras mas acerbas, crudas y sanguinarias, mandando, segun dejó escrito el Tudense, que los ladrones y enemigos del reposo de la república fuesen precipitados de las torres, otros sumerjidos en el mar, otros ahorca-

dos, otros quemados, otros cocidos en calderas, y otros desollados y atormentados de varias maneras, á fin de que el reino se conservase en la paz y justicia que deseaba. Tal era el semblante que presentaban las cosas de la monarquía mediado el siglo XII, mejorado en parte á fines del mismo siglo y principios del siguiente á la muerte de Don Alfonso VIII.

1934

REFORMAS INTENTADAS

POR EL SANTO REY D. FERNANDO III

LECCION 10.

78. En estas circunstancias subió al trono y fué alzado y jurado por rey Don Fernando III de este nombre, príncipe dichoso y afortunado no solo por haber reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon, sinó tambien porque siéndole el cielo propicio, y bendiciendo

1917

1930

sus armas con las gloriosas victorias y conquistas de Jaen, Córdoba, Sevilla, Murcia y el Algarbe, logró estender los términos de su dominacion y señorío del uno al otro mar. Atento y vigilante en promover la felicidad de sus vasallos, conoció desde luego la necesidad que había de acudir con remedios eficaces á las graves enfermedades y dolencias que padecía la monarquía, y á cortar de raiz las causas que estorbaban la prosperidad de que era capaz la nacion. Con efecto, el Santo rey hizo algunas variaciones muy esenciales en el gobierno. Quitó los condes ó gobernadores militares vitalicios, y puso en su lugar adelantados, alcaldes y jueces anuales, elegidos ó propuestos por los pueblos. Concedió á los concejos y ayuntamientos grandes rentas en tierras, montes, lugares y aldeas sujetas á su jurisdiccion, y el ramo de propios y arbitrios, con lo cual, y otras gracias, franquezas y honores, crecían incesantemente las riquezas é indus-

tria, tanto de los comunes como de los vecinos y miembros de las municipalidades. Otra de las grandes variaciones muy notables que hizo san Fernando fué la creación de merinos y adelantados mayores en las provincias, que aunque distintos en el nombre, se distinguían poco en las facultades.

79. Para reinar con mas acierto llamó á su corte doce sábios de los mas afamados en su reino y en los inmediatos, á quienes pidió consejo sobre varios negocios espirituales y temporales, y les encargó formasen un escrito, que pudiera servirle de instruccion y regla para gobernar con justicia á los pueblos. Tambien pensaba el santo rey en establecer en su corte un consejo permanente de ministros sábios y leales; en coronarse por emperador, como lo habían sido algunos de sus ascendientes mucho menos poderosos; en mejorar y uniformar la legislacion en todos sus dominios, y en otras grandiosas ideas dirigi-

das á la mayor prosperidad de los pueblos, y firmeza de su monarquía.

80. Mas en la ejecucion de sus proyectos encontró las graves dificultades que refiere su hijo Don Alonso X en el libro intitulado *Septenario*. «Et todas estas cosas, dice, consejaban al rey Don Fernando sus vasallos, et los que eran mas de su consejo afincadamente que las ficiese. Mas él como era de buen seso, et de buen entendimiento, et estaba siempre apercebido en los grandes fechos, metió mientes et entendió que como quier que fuese bien, et onra dél et de los suyos en facer aquello quél consejaban, que non era tiempo de lo facer mostrando muchas razones buenas que non se podie facer en aquella sazón.» Entre otras que detuvieron á su padre para no llevar á efecto sus magníficos pensamientos, indica Don Alonso como la principal la falta de luces en su nacion. Penetró muy bien la sabiduría del santo rey que semejantes reformas exigen

necesariamente un claro conocimiento de su importancia, y grandes sacrificios del interés individual en todas las clases y personas, y que ambas cosas faltaban en su tiempo.

81. El estado público de España distaba entonces mucho de estas buenas disposiciones. Las clases políticas estaban encontradas en intereses y opiniones, y sostenían con obstinacion sus fueros, privilegios, usos y costumbres; y las preocupaciones locales estaban en su mayor vigor. Sin embargo no abandonó totalmente su empresa, porque deseando estirpar las injusticias y violencias que tanto habían agitado hasta entonces las provincias, introducir el orden y la debida subordinacion entre los miembros del estado, y dar vigor á las leyes, determinó, entre otras cosas, anular todas las antiguas; y escogiendo las mejores y mas equitativas de las que se contenían en los fueros municipales, ó en cierto modo generales, formar de ellas, y

publicar en idioma castellano un solo cuerpo legislativo, comun y general á todo el reino, y acomodado á las circunstancias en que se hallaba despues de la feliz revolucion que acababa de experimentar la monarquía.

82. Con efecto, el Santo rey dió principio á la ejecucion de tan gloriosa y difícil empresa con el auxilio de su hijo el infante Don Alonso, y se comenzaron á tirar las primeras líneas del nuevo código legislativo. Mas sobreviniendo á poco la muerte del rey, quedaron estos trabajos literarios muy á los principios; y de las siete partes de que debía constar la obra solo resta un trozo ó fragmento de la primera, publicado por el rey Don Alonso y conocido con el nombre *Setenario*. Ya que el santo rey no pudo tener la satisfaccion de ver concluida la obra, la recomendó encarecidamente al infante estando para morir, y le mandó la llevase hasta el cabo y le diese la última mano y perfec-

1292

cion, como todo consta de las palabras que el rey Don Alonso introdujo al principio de dicho fragmento, declarando tambien largamente los motivos que había tenido su padre para emprender tan grande obra y hacer esta novedad.

83. Aunque el Sabio rey dejó la obra comenzada en tiempo de su padre en un estado de tanta imperfeccion cual muestran los códices del libro *Setenario*, no por eso se le debe culpar de ingrato, ó de haber olvidado el grave encargo del Santo rey, ó desobedecido su mandamiento; porque este príncipe siguiendo religiosamente las ideas de su padre, encaminándose al mismo blanco y objeto, y resuelto á perfeccionar aquella empresa, juzgó con mejor y mas maduro consejo principiar la obra de nuevo y bajo de otro método, bien que con el mismo título de *Setenario*, esto es, código legal dividido en siete libros, *Partidas* ó partes. Si nuestros escritores hubieran reflexionado sobre la

distincion y notable diferencia de estas dos obras *Setenario* y código de *las siete Partidas*, no incurrieran en tantas equivocaciones, ni se vieran precisados á disputar y altecar demasiadamente sobre el verdadero autor del código Alfonsino, en el cual seguramente no pudo tener parte S. Fernando, siendo indubitable haber muerto antes de darse principio á esta compilacion.

84. Como la obra de las siete Partidas por su estension, universalidad y otras circunstancias no se podría concluir en corto tiempo, y por necesidad se habían de consumir muchos años en su formacion, procuró el rey D. Alfonso al fin del tercero ó principio del cuarto de su reinado publicar algunas breves compilaciones legales, para ocurrir de pronto á la necesidad que había de un código legislativo general. Una de ellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de *Espéculo*: se halla manuscrito en un antiguo códice

de la biblioteca del Exmo. Sr. Duque del Infantado, que franqueó liberalmente este códice, único en su clase, á la Real Academia de la Historia para hacer una copia, y enriquecer con ella la coleccion de las obras de D. Alonso el Sabio. Se divide en cinco libros, de cuyas leyes la mayor parte se trasladó á las Partidas. La obra sin embargo, qual existe en este códice, está incompleta, pues se citan títulos no comprendidos en ninguno de los libros existentes.

85. Aunque no podemos determinar puntualmente ó fijar el año en que se concluyó y publicó este cuerpo legislativo, como quiera hay graves fundamentos para creer, que despues del libro *Setenario*, el del *Espéculo* es el primero entre las obras legales de D. Alonso el Sabio, ó por lo menos mas antiguo que las Partidas. Eso indican las cláusulas de su prólogo: eso el título de la obra: *Espeyo de todos los derechos*: eso la mayor conformidad

de sus leyes con los fueros de Leon y de Castilla, y no hallarse en toda ella cita, alusion, ni referencia alguna á los otros cuerpos legales del rey sábio. Y ¿qué necesidad había de formar esta compilacion despues de publicado el Fuero de las leyes y las Partidas? ¿Es verisímil que perfeccionado este famoso código se pensase seriamente en autorizar un trozo ó una parte suya, interpolando leyes infinitamente diferentes en puntos capitales, señaladamente en algunos de la constitucion política del reino? La ley del Espéculo no prefiere el nieto al tio, ó no reconoce el derecho de representacion para suceder en la corona, ni llama á los nietos sino á falta de hijos ó hijas del monarca difunto. No es menos diferente de la ley de Partida lo que se establece en el Espéculo relativamente á las tutorías y nombramiento de tutores del nuevo rey en su menor edad. Hay ademas entre el Espéculo y las Partidas otras muchas diferencias, que

fácilmente se notan al cotejar sus leyes.

86. Mientras no se descubran mas códigos y documentos por donde se puedan resolver todas las dudas y venir en conocimiento de la verdad, debemos inclinarnos á creer que este cuerpo legal se escribió y publicó poco antes, ó acaso al mismo tiempo que el Fuero de las leyes, esto es, en el año tan señalado en la diplomática por el casamiento de Don Doart, hijo del rey de Inglaterra, el cual corresponde á una parte del de 1254 y otra del de 1255, del reinado de Don Alonso el Sábio; y quizá el libro de que se hace mencion en las famosas córtes de Zamora del año 1274 es este del Espéculo.

87. Publicado este libro para uso de los tribunales de la casa del rey y de su corte, y deseando el soberano reducir á unidad la legislacion del reino, suplir el vacío de los fueros municipales, y precaver los inconvenientes de sus diferentes y opuestas leyes, con acuerdo de los de su corte y

consejo de hombres sabidores de derecho, dispuso se hiciese el *Fuero real ó Fuero de las leyes*, conocido tambien en lo antiguo con los nombres de *Libro de los Concejos de Castilla: Flores de las leyes*, y con el título general de *Flores*: escelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes mas importantes de los fueros municipales, y acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero-juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente. Fué acabado y publicado á últimos del año 1254, ó principio del siguiente, pues á 14 de Marzo de 1255, que corresponde al tercero del reinado de Don Alonso el Sábio, se concedió á la villa de Aguilar de Campó, la primera de quien consta hasta ahora haber recibido por fuero aquel cuerpo legal.

88. La intencion del soberano cuando acordó formar y publicarlo fué que tuviese autoridad general en el reino, y que en todas las ciudades y villas con sus aldeas

se librasen las causas por él, según parece de la siguiente cláusula de su prólogo: «Entendiendo que la mayor partida de «nuestros regnos non hobieron fuero fasta «el nuestro tiempo.... hobimos consejo con «nuestra corte é con los sabidores de dere- «cho, é dímosles este fuero que es escrip- «to en este libro, porque se juzguen comu- «nalmente todos varones é mugeres, é «mandamos que este fuero sea guardado «por siempre jamás, é ninguno non sea «osado de venir contra él.» Pero la inten- cion del monarca no se verificó por enton- ces ni en todo el tiempo de su reinado, porque muchas ciudades y villas siguieron gobernándose por sus antiguos fueros, y el de las leyes solamente tuvo autoridad en los tribunales de corte, y en aquellos concejos y pueblos á quienes se comunicó especialmente por via de gracia y merced. El rey Sábido hizo no obstante que se propagase rápidamente, y ya en el año de 1255 le dió á los concejos de Castilla, como dijo

el rey Don Pedro en su introduccion al Fuero Viejo. «Dió el fuero del libro á los «concejos de Castiella en el año que Don «Doarte, fijo primero del rey Enrique de «Inglaterra, recibió caballería en Burgos «del sobredicho rey Don Alfonso, que fué «en la era de mill é doscientos é noventa é «tres años.» En una misma ciudad y en un mismo mes y año despachó el rey privilegios á varias ciudades y villas, concediéndoles el fuero, como á la villa de Soria y aldeas de su alfoz por privilegio otorgado en Segovia á 19 de julio de 1256: á Alarcón por igual privilegio dado en la dicha ciudad de Segovia á 26 de julio de 1256: á Burgos por real cédula despachada en Segovia á 27 de julio de 1256. Tambien se comunicó á la villa de Escalona á cinco dias andados del mes de marzo del año 1261; y al reino de Estremadura segun parece de una cláusula del rico privilegio que el rey otorgó á sus caballeros, la cual dice: «Por facerles mas bien et mas mer-

«cet, otorgámosles los nuestros privilegios
 «et el *libro del Fuero* que les diemos. Fe-
 «cho en Sevilla martes, quince dias anda-
 «dos del mes de abril, en era de mill et
 «trescientos et dos años.»

LAS SIETE PARTIDAS

DE D. ALONSO EL SABIO.

LECCION 11.

89. Publicado el Fuero de las leyes comenzó el rey Don Alonso su célebre compilacion de las *Partidas* en cumplimiento del encargo de su padre. Se sabe puntualmente el dia y año en que se dió principio á esta obra, pues consta del epígrafe del prólogo que fué: «el cuarto anyo
 «que regnó, en el mes de junio en la vigi-
 «lia de sant Joan Baptista, que fué en era

«de mill et doscientos et noventa et cuatro
«anyos.» Es pues una verdad y un hecho
incontestable de la historia que el código
Alfonsino se principió en 23 de junio del
año de 1256, ó de la era 1294, pasados
ya cuatro años del reinado del Sábio rey,
que empezó en primero de junio de 1252,
ó era de 1289, y ciento y cincuenta y dos
dias mas. No podemos hablar con tanta
certidumbre, ni fijar tan puntualmente el
año en que se finalizó, á causa de la va-
riedad que se nota en este punto en los
códices; porque si bien los mas de ellos
convengan en escribir que se acabaron las
Partidas á los siete años desde que fueron
comenzadas, y de consiguiente en el de
1263, nota cronológica seguida general-
mente por nuestros escritores, todavía otros
códices advierten haberse empleado en esta
grande obra nueve años y dos meses de
otro, y que no se concluyó hasta el año de
1265. «Et acabólo en el treceno que reg-
«nó, en el mes de agosto, en la viespera

«dese mismo sant Joan Baptista quando
 «fué martiriado, en la era de mill et tres-
 «cientos et tres anyos (1).” Esto es, en el
 año de 1265. De consiguiente no erró el
 Doctor Montalvo quando dijo que se em-
 plearon diez años en la compilacion de las
 Partidas, ni tuvo suficiente motivo para
 reprenderle en esto el Doctor Espinosa.

90. De aquí se sigue con evidencia,
 que habiendo muerto el santo rey Don
 Fernando en el año de 1252, no pudo
 tener parte en esta obra: así es que en los
 códices se atribuye privativamente á su
 hijo Don Alonso. «Este es el libro de las
 «leyes que fizo el muy noble rey Don Al-
 «fonso, señor de Castilla, de Toledo &c.”
 y aun el mismo rey Sábio se declara autor
 único de este código, así en el prólogo co-
 mo en muchas de sus leyes. «Fecimos en-
 «de este libro porque nos ayudemos dél, et

1. Cód. B. R. 3., Tol. 2.

«los otros que despues de nos veniesen...
 «feciemos señaladamente este libro, porque
 «siempre los reyes de nuestro señorío caten
 «en él, así como en espejo... Onde nos
 «por toller todos estos males que dicho
 «habemos, feciemos estas leyes que son es-
 «criptas en este libro á servicio de Dios,
 «et á pro comunal de todos.» Y el contex-
 to de las leyes repite frecuentemente que
 se observen las *deste nuestro libro*, que
 no se juzguen sino por las leyes *deste*
nuestro libro, que los testamentos, obli-
 gaciones, contratos, escrituras se hagan
 conforme á las leyes *deste nuestro libro*.
 En fin los jurisconsultos que de su órden
 hicieron esta compilacion levantaron un
 monumento eterno á su autor, gravando
 su nombre en las letras iniciales de los
 siete libros ó partes del código; las cuales
 reunidas dicen *Alfonso*, en esta forma:

▶ servicio de Dios

Ha fé católica

Hizo nuestro señor Dios

Obras señaladas

Zascen entre los homes

Sesudamente dixeron

Olvidanza et atrevimiento.

91. El epígrafe de las Partidas que en códices muy antiguos vá por cabeza de su prólogo, nos muestra tambien el verdadero título de ese cuerpo legal, á saber: *Libro de las leyes ó Fuero de las leyes de Don Alonso X, rey de Castilla*, dividido en siete libros, partidas ó partes, las cuales en algunos códices se citan con el nombre de libros, y en otros con el de partidas. Y de aqui provino que los jurisconsultos del siglo XIV comenzaron á titular y nombrar este código *Las Partidas ó leyes de Partida*.

62. No agradó mucho esta nomenclatura al curioso y erudito abogado Don Rafael Floranes, el cual en sus apuntamientos para la historia del derecho español dice: «Que este fué un error de la posteridad que ignorando el nombre propio y «característico del código de Don Alonso, «le distinguió constantemente por las siete «partidas de que se compone:» y en esta persuasión hace el mayor esfuerzo, y se empeña en querer mostrar que el verdadero título, y como el original y primitivo y el que le puso su mismo autor y sabio rey Don Alonso fué el de *Libro de las posturas*. Funda su opinion en el ordenamiento para los judíos en razon de las usuras, publicado en esta parte por los doctores Aso y Manuel (1), é inserto por el rey Don Sancho IV en sus córtes de Valladolid del año 1293, peticion XXIV, donde

1. Al fin del Ordenamiento de Alcalá, Discurso sobre el estado de los judíos.

se lee lo siguiente: «Tenemos por bien que
 «se faga é guarde en todo así como dice
 «en el ordenamiento que fizo el rey Don
 «Alonso mi padre, que dice así: *Manda-*
mos.... que el judío jure en su sinagoga
sobre la Tora aquella jurà que nos
mandamos en el libro de las Posturas.»

Añade Floranes: «En comprobacion pues
 «que lo dice por las Partidas, trasladán-
 «donos á ellas hallaremos por estenso la
 «fórmula de este juramento judaico sobre
 «la Tora en la ley XX, tít. XI, part. III,
 «sin que se ofrezca en el Fuero real, ni
 «en otra legislacion conocida de D. Alonso.»

93. Pero nuestro laborioso juriscon-
 sulto se engañó en asegurar que la fórmu-
 la del juramento fué tan peculiar de la
 citada ley de Partida, que no se halle
 dispuesta y estendida en otros ordenamien-
 tos y cuerpos legales, á quienes mas bien
 que al código Alfonsino conviene el nom-
 bre de Posturas. Porque aquel formulario
 se halla, aunque con algunas diferencias,

en las últimas leyes del ordenamiento en razon de las Tafurerías: se halla en la ley VI del ordenamiento de leyes nuevas añadidas al Fuero real. El mismo rey Sábío arregló particularmente aquel formulario en un instrumento muy notable y anterior á la compilacion de las Partidas, dirigido á todos los concejos, jueces y jurados de su reino, y despachado en Uclés el año 1260. Últimamente las tres leyes de Partida (1) en que se estiende prolijamente aquel formulario, están copiadas á la letra del mencionado libro Espéculo. Luego no hay fundamento para creer que el rey Don Alonso hubiese titulado su obra *libro de las Posturas*, nombre sumamente vago, general, y que compete á cualquier clase de ordenanzas, leyes, establecimientos y fueros; y los compiladores de las Partidas

1. Ley XIX, XX, XXI tít. XI, Part. III copiadas de las leyes XV, XVI, XVII tít. XI, lib. V, Espéc.

remitiéndose innumerables veces á las resoluciones, títulos y libros de la misma obra, jamás la titularon *Posturas*.

94. Es mucho mas probable la opinion del Doctor Espinosa y de algunos otros que le siguieron, que este libro se llamó *Septenario* por su autor el rey Sábio «como consta, dice, de su testamento inserto «en su crónica, donde se halla la siguiente «cláusula: otro sí mandamos á aquel que «lo nuestro heredare el libro que nos «hicimos Septenario.» Y del segundo prólogo de esta obra donde dice: «Por las cuales razones este libro es departido en siete «partes. Septenario es un cuento muy noble que loaron mucho los sábios antiguos.» Y por otra parte los jurisconsultos de los siglos XIV y XV citaron repetidas veces el código Alfonsino no solamente con el nombre de Partidas, sino tambien con el de Setenario.

95. Ya mucho antes el emperador Justiniano había dividido el Digesto en siete

partes: division que tuvo origen de las ideas supersticiosas, dominantes en su tiempo, acerca de la armonía y misteriosa disposicion del número Septenario. El Sábio rey siguió este ejemplo, así como los jurisconsultos españoles que había escogido para formar su gran compilacion de las Partidas.

96. Ignoramos todavía quienes hayan sido los doctores que intervinieron en ella; y á pesar de las exquisitas diligencias practicadas por nuestros literatos, para averiguar este punto tan curioso de la historia literaria, solo han podido aventurar algunas leves congeturas; por lo que mientras no se descubran nuevos documentos, y noticias mas decisivas sobre este punto, debemos poner límites á nuestra curiosidad, y no exponernos á errores y desvaríos.

EXÁMEN DE LAS PARTIDAS.

LECCION 12.

97. Grandes y aun desmedidos fueron los elogios que en todos tiempos hicieron de este código legal nuestros escritores, los cuales hubieran procedido con mas moderacion, y escaseado en parte aquellas alabanzas, si consideraran que el código de las Partidas no es una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditacioncs filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, ni sobre los principios de la moral pública mas adaptable á la naturaleza y circunstancias de esta monarquía, sinó una redaccion metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla. Así que considerado con relacion á las leyes civiles y materiales que contie-

ne, no puede tener mas mérito que las fuentes mismas de que dimana.

98. Como quiera es indudable y no podemos menos de confesar, que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y farraginososa coleccion de las Pandectas en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filosofía, fué un pensamiento atrevido y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo. Los sábios jurisconsultos escogidos para llevar adelante el propósito comenzado, respondiendo á los deseos é intenciones del soberano, y á la confianza que de ellos había hecho, realizaron sus ideas y completaron el código nacional, dejándonos en él pruebas seguras de su celo, laboriosidad y esquisita erudicion. Las sociedades políticas de la Europa en la edad media no pueden presentar una obra de jurisprudencia, ni otra alguna comparable con la que se concluyó en Castilla bajo la proteccion del rey Sábio.

99. Nótanse en ella, es cierto, las imperfecciones, vicios y defectos del siglo en que se escribió: prolijos y pesados razonamientos; investigaciones importunas y mas curiosas que instructivas; decisiones inexactas y diminutas; y á su consecuencia oscuridad y confusion en algunas leyes; multitud de preámbulos inútiles; fastidiosa y nonótona division de leyes á la cabeza de todos los títulos; infinitas etimologías unas supérfluas y otras ridículas; errores groseros de física é historia natural; amontonamiento de textos de la Sag. Escritura, santos Padres y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno y conciliar derechos opuestos, derecho nacional y extranjero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de aquí determinaciones á las veces contradictorias, otras incomprensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en ciertos casos tan confusas, que sería bien difícil atinar con el

blanco del legislador y de la ley. Mas no debemos culpar por esto á los compiladores de las Partidas: ellos no podían hacerse superiores al siglo en que vivieron; y menester era que la crítica, la historia, la filosofía y los demas ramos del saber humano se hallasen en un estado muy diverso del que entonces tenían, para no incurrir en defectos tales.

100. No empero con igual facilidad deberemos perdonarles el que como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, é ignoraran el derecho patrio y las escelentes leyes municipales, y los buenos fueros y las bellas y loables costumbres de Castilla y de Leon, y olvidándose ô desentendiéndose de la intencion del soberano, que siempre descó conservar en su nuevo código los antiguos usos y leyes en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad, y no conociendo otro manantial, ni mas tesoro de erudicion y doctrina civil y eclesiástica

que las Decretales, Digesto y Código, y las opiniones de sus glosadores, introdujeron en las Partidas la legislación romana y las opiniones de sus intérpretes, alterando y aun arrollando toda nuestra constitución civil y eclesiástica en los puntos más esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos.

101. Sería necesaria una obra voluminosa para detallar todas las variaciones y novedades introducidas ó por lo menos autorizadas en estos reinos por los compiladores de las Partidas, y el trastorno que con este motivo se experimentó sucesivamente en las ideas, opiniones y costumbres nacionales. Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, según el estado que estas tenían á mediados del siglo décimotercio, propagando rápidamente y consagrando las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del papa, al origen,

naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias, elección de obispos, provisión de beneficios, jurisdicción é inmunidad eclesiástica, y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías que como protectores de la iglesia gozaron desde el origen de la monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la compilación de este primer libro del código Alfonsino ignoraron que nuestros reyes de Leon y Castilla, siguiendo las huellas de sus antepasados y la práctica constantemente observada en la iglesia y reino gótico, gozaban y ejercían libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales; de señalar ó fijar sus términos, extenderlos ó limitarlos, trasladar las iglesias de un lugar á otro; agregar á esta los bienes de aquella en todo ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios sobre

agravios, jurisdicción y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto con arreglo á los cánones y disciplina de la iglesia de España.

102. Los compiladores de la primera Partida desentendiéndose de estos hechos, y trasladando al código español opiniones raras, y doctrinas nunca oídas ó admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas decretales, y depositando en el papa facultades absolutas é ilimitadas relativamente á los puntos insinuados, apocaron la real jurisdicción, y aun privaron en cuanto estuvo de su parte á los monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habían disfrutado por tantos siglos como protectores de la iglesia, y por la misma constitucion del estado y prerogativas de su soberanía. Desde esta época solo el papa es el juez competente á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del clero, obispos y prela-

dos de la cristiandad: á él solo pertenece el derecho de trasladar los obispos de una iglesia á otra; erijir nuevas sillas episcopales, estinguirlas ó unir unas á otras cuando lo tuviere por conveniente. Aquellos juriscultos refundiendo todos estos derechos en el papa, no dejaron á los reyes mas que el de rogar y suplicar.

103. Las falsas decretales y las opiniones y doctrinas ultramontanas autorizadas por las leyes de Partida, enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y canonistas con su acostumbrado teson escolástico, se adoptaron generalmente en el reino, se miraron con veneracion, y vinieron á estimarse como dogmas sagrados: y á los claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable celo deslindar los verdaderos derechos de la autoridad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el im-

perio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fé, y faltó poco para calificar sus obras de anticristianas. La ignorancia y preocupacion habían cundido en tal manera, que el célebre Concordato se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco honor á la nacion, y todavía los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la soberanía.

104. La segunda Partida contiene la constitucion política y militar del reino. Se da en ella una idea exacta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas; se fijan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del estado, personas públicas, magistrados políticos, gefes y oficiales militares, y se espresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanar de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el va-

sallo. Precioso monumento de historia, de legislacion, de moral y de política, y sin disputa la parte mas acabada entre las siete que componen el código de Don Alonso el Sábio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las escelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexion con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de las cuales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable aun en estos tiempos de luces y filosofía, y digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los jurisconsultos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza. Los reyes, como padres de familia, hallarán aquí un tratado de educacion, y las suficientes instrucciones para gobernar su real palacio; y como soberanos, recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las le-

yes humana, divina y natural. Los grandes, caballeros y nobles llegarán á conocer el origen y el blanco de su estado y profesion, lo que fueron en otro tiempo, y lo que deben ser en el presente.

105. Aunque no carece de defectos, son mas tolerables, y no de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hubiera sido mejor evitar la prolijidad con que se trata la parte moral, y el amontonamiento de tantas autoridades de sábios y filósofos, de textos sagrados y profanos, y pudiera haberse omitido lo que en el título primero se dice de los príncipes, condes, vizcondes, marqueses, catanes, valvasores, potestades y vicarios, tomado de legislaciones estrangeras en ninguna manera adaptables á los oficios públicos conocidos á la sazón en Castilla. Además de esto hay varias leyes políticas escritas con demasiada brevedad y concision, y de consiguiente oscuras, confusas y susceptibles de sentidos opuestos; lo cual á las veces

produjo consecuencias funestas, y fué causa de que algunos, abusando de la ley, é interpretándola á su salvo, y contra la intencion del legislador, faltasen al respeto debido al soberano, diesen motivo de sentimiento á los buenos, y turbasen la tranquilidad pública.

106. La tercera Partida comprende las leyes relativas á uno de los objetos principales y mas interesantes de la constitucion civil; administrar justicia, y dar á cada uno su derecho. Los compiladores de este apreciable libro recojiendo con bello método lo mejor y mas estimable de lo que sobre esta materia se contiene en el Digesto, Código y algunas Decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenaron el inmenso vacío de la legislacion municipal, y consiguieron servir al rey y al público con una obra verdaderamente nueva y completa en todas sus partes. Se trata en ella de los procedimientos judicia-

les, método y alternativa que deben guardar los litigantes en seguir sus demandas, contestaciones y respuestas: de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones, autoridad y jurisdicción: de los *personeros* ó procuradores; escribanos reales de villas y pueblos, su número y circunstancias: *voceros* ó abogados, cuyo ministerio se erije en oficio público: del orden de los juicios, sus trámites, emplazamientos, rebeldías, asentamientos; de las pruebas, á saber, juramento, testigos, conosciencia ó confesion de parte, pesquisa, escrituras, de cuyo formulario se trata prolijamente y con gran novedad, así como de los medios de proveer á su conservacion y perpetuidad por el establecimiento de registros y protocolos; y en fin del modo de adquirir el dominio y señorío de las cosas.

107. Esta pieza de jurisprudencia sería acabada y perfecta en su género, si los compiladores evitando la demasiada pro-

lijidad, y consultando mas á la razon que á la preocupacion, y desprendiéndose del escesivo amor que profesaron al derecho romano, y procediendo con imparcialidad, no hubieran deferido tanto y tan ciegamente al Código y Digesto. Mas por desgracia ellos trasladaron en esta Partida algunas leyes en que no se halla razon de equidad y justicia: omitieron circunstancias notables dignas de espresarse, y aun necesarias para facilitar y abreviar los procedimientos judiciales; y copiaron mil sutilezas, ideas metafísicas, pensamientos abstractos, difíciles de reducir á la práctica, y mas oportunos para oscurecer, enmarañar y turbar el órden del derecho, que para promover la expedicion de los negocios, ó esclarecer la justicia de las partes.

108. La cuarta Partida, en que principalmente se recojieron las leyes del matrimonio, y se trata de los deberes que resultan de las mutuas relaciones entre los miembros de la sociedad civil y doméstica,

de los desposorios, casamientos, impedimentos del matrimonio, dotes, donaciones, arras, divorcio y sus causas, derecho de patria potestad, obligaciones de los casados, de los padres y de los hijos, amos y criados, dueños y siervos, señores y vasallos, objeto importantísimo del derecho civil, es la mas defectuosa é imperfecta de todas, escepto la primera. Los colectores de este libro, olvidando ó ignorando las costumbres de Castilla, las escelentes leyes del código gótico, y las municipales derivadas de él, y acudiendo casi siempre á buscar en legislaciones extranjeras cuanto necesitaban para llenar su plan, formaron una compilacion en que apenas se conserva de lo antiguo otra cosa mas que los nombres, y aun muchos de ellos representan aquí ideas muy diferentes. El empeño que hicieron los colectores en recojer sin discrecion quanto hallaron de bueno y de malo en los libros estimados en su siglo, y de reunir y juntar en un cuerpo de doctri-

na derechos opuestos y leyes inconcilia-
bles, derecho canónico, civil y feudal, Cód-
digo, Digesto y Decretales, y libros de los
feudos, produjo un confuso caos de legis-
lacion, un sistema, si así puede llamarse,
misterioso é incomprensible, tanto que
leido y examinado con diligencia un títu-
lo, por egemplo el de las dotes, será di-
fícil, por no decir imposible, hacer de él
un análisis razonado, ó determinar cual
pudo ser el blanco del legislador.

109. Las Partidas quinta y sexta en que
se trata de los contratos y obligaciones,
herencias, sucesiones, testamentos y últimas
voluntades son piezas bastante acabadas, y
forman un bello tratado de legislacion.
Sus compiladores tomaron todas las doc-
trinas del derecho civil, y no hicieron mas
que trasladar ó extractar las leyes del Cód-
digo y Digesto; las cuales en este ramo son
generalmente muy conformes á la natura-
leza y razon, y se han reputado por la par-
te mas apreciable de las Pandectas. Nues-

tros colectores hubieran contraído mayor mérito, y su obra sería de grande estima, y mas digna de alabanza, si evitando las prolijidades y otros defectos comunes á las Partidas, y desprendiéndose del escesivo amor al código oriental le hubieran abandonado en ciertos casos, prefiriendo en estos los acuerdos y resoluciones autorizadas por costumbres y leyes patrias, y por el uso continuado sin interrupcion desde que se compiló el código gótico hasta el Fuero de las leyes, y acaso mas acomodadas á la naturaleza de las cosas, y mas útiles á la sociedad.

110. La séptima Partida abraza la constitucion criminal, y es un tratado bastante completo de delitos y penas, copiado ó extractado del Código de Justiniano, á escepcion de algunas doctrinas y disposiciones relativas á judíos, moros y herejes, acomodadas al Decreto, Decretales y opiniones de sus glosadores; y de los títulos sobre *riep-tos, lides, desafiamientos, treguas y segu-*

ranzas, que se tomaron de las costumbres y fueros antiguos de España. Los compiladores de esta obra sin duda mejoraron infinito la jurisprudencia criminal de los cuadernos municipales de Castilla, á los cuales se aventaja ora se considere su bello método y estilo, ora la copiosa coleccion y orden de sus leyes, ó la regularidad de los procedimientos judiciales, curso de la acusacion y juicio criminal, naturaleza de las pruebas, clasificacion de los delitos ó la calidad de las penas: bien que en esta parte tiene defectos considerables, y pudiera recibir muchas mejoras si nuestros compiladores, dejando alguna vez de seguir ciegamente los jurisconsultos extranjeros, hubieran entresacado del código gótico y fueros municipales leyes y determinaciones mas equitativas y regulares que las del Código y Digesto.

SOBRE LA AUTORIDAD LEGAL**DE LAS PARTIDAS EN DIFERENTES ÉPOCAS:****SU CORRECCION Y PUBLICACION POR****D. ALONSO XI.****LECCION 13.**

111. Los castellanos tenaces conservadores de las costumbres patrias, y tan amantes de sus fueros y leyes municipales, como enemigos y aborrecedores de usos é instituciones extranjeras, parece que desde luego resistieron admitir un código que trastornaba y disolvía gran parte del derecho público conocido hasta entonces, y consagrado por una larga serie de generaciones y siglos. La nacion, todavía ignorante y tosca, no se hallaba en estado de poder sufrir todo el lleno de la resplandeciente

luz del astro con que el gran monarca intentaba ilustrarla, y fijando mas la atencion en sus manchas y sombras que en su perfeccion y hermosura, despreció el beneficio que le dispensaba un soberano digno de mejor siglo. Los grandes, la nobleza y principales brazos del estado desavenidos con el Sábio rey le persiguieron sin perdonar ni aun á sus obras literarias, y no pudieron sufrir que tuviese aceptacion un código que enfrenaba su orgullo y libertinage, y que arrancando hasta las raices de la anarquía, bajo cuya sombra ellos habían medrado, los obligaba á contenerse dentro de los justos límites de la ley. El conjunto de estos sucesos y circunstancias políticas ocurridas en los últimos años del reinado de Don Alonso el Sábio, mal digeridos y no bien examinados hasta ahora, suscitaron dudas, y nos han dejado en una grande oscuridad é incertidumbre acerca de la varia suerte del código de las Partidas, y de su autoridad en las diferentes

épocas que siguieron á su compilacion.

112. Nuestros jurisconsultos, historiadores y literatos no procedieron de acuerdo sobre este punto tan curioso de la historia del derecho patrio, antes desvariaron mucho en sus opiniones. Pero los mas doctos y juiciosos establecieron como un hecho incontestable que la nacion no recibió las Partidas, ni sus determinaciones fueron respetadas ni habidas por leyes hasta que Don Alonso XI las publicó y autorizó en las córtes de Alcalá de Henares del año 1348, despues de haberlas mandado concertar y correjir.

113. Don Rafael Floranes no va de acuerdo con estos escritores, y poco satisfecho de su modo de pensar, se persuade que Don Enrique II es el que publicó y autorizó las Partidas, siendo así que Don Alonso XI no pudo dejar completa la grande obra de concertar y enmendar este cuerpo legal, segun lo prometió en las córtes de Alcalá, ni tuvo tiempo para hacer los

dos libros auténticos de cámara como lo había resuelto.

114. Los doctores Aso y Manuel vacilaron mucho sobre este punto, y no fueron constantes en seguir un dictámen y opinion. En sus instituciones del derecho civil de Castilla, acomodándose á los sentimientos mas comunes de los literatos, dijeron: «Que las leyes de Partida no habían estado en plena observancia hasta el reinado de Don Alonso XI que las publicó y dió valor, habiéndolas antes enmendado y corregido á su satisfaccion (1).» En otra parte aseguran «que sin duda se dieron al público en tiempo de Don Enrique II, acompañadas de un prólogo historial, que no ha llegado á nuestras manos (2).»

115. En el confuso caos de tantas y tan

1. Introduccion, pag. XLVIII. Edicion de 1786. Madrid.

2. *Discurso preliminar* del Fuero viejo de Castilla, pag. 46.

opuestas opiniones y variados dictámenes, sería difícil y caso muy árduo adoptar un partido razonable, ó en medio de tanta incertidumbre decir algo de cierto, no tomando otro camino, y siguiendo con paso lento en averiguacion de la verdad.

116. La intencion y propósito del soberano fué publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen esclusivamente todos los litijios y causas civiles y criminales del reino: y no se puede dudar razonablemente aun despues de los argumentos que sobre este punto esforzó con estraordinaria novedad un docto jurisconsulto de nuestros tiempos (1), que el Sábio rey mandó compilar su grande obra para que en lo sucesivo fuera el código general único y privativo de la monarquía castellana, con de-

1. D. Juan Sampere y Guarinos, Bibliot. Españ. econom. polít. Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia Española §. XIX y XX.

rogacion de todos los fueros y cuadernos legislativos que habían precedido á esta época.

117. Concluido el código de las Partidas procuró su autor estender por el reino esta legislacion, y comunicar copias de aquel libro á las provincias y principales pueblos y ciudades. Y si bien ignoramos los medios de que se valió el monarca para propagar y autorizar el nuevo código, y no consta por algun documento seguro y positivo, como decía Don Alonso XI en su ordenamiento, que le hubiese publicado en córtes generales, solemnidad y requisito necesario segun fuero y costumbre de España, con todo eso la ley primera del ordenamiento de las córtes de Zamora del año 1274, celebradas por el Sábio rey, no nos permite dudar que muchos tribunales principales tenían ya en este año ejemplares de los libros de las Partidas para arreglar sus juicios por ellas: «Manda el rey que en el reino de Toledo

«é de Leon, é en el Andalucia é en las otras villas do tienen *libros del rey*, que usen de los voceros.... mas que sean atales como aquí dirá.” ¿Qué otra cosa significan aquellas voces *libros del rey* sino los de las Partidas y el Fuero de las leyes, llamados así por contraposición á los cuadernos y fueros municipales, y por ser obras dispuestas espresamente por el soberano para uniformar en la monarquía la justicia civil y criminal? El número de códices de las Partidas unos coetáneos al mismo rey Don Alonso X, otros escritos reinando Don Sancho IV, Don Fernando IV y Don Alonso XI, sembrados de notas marginales en que varios jurisconsultos de aquella edad cuidaron anotar las concordancias y variantes de las leyes de Partida con el Código, Digesto y Decretales, Fuero-juzgo, Fuero de las leyes, y alguna vez con los fueros de Cuenca y Córdoba, prueban que el código alfonsino se estimaba, consultaba, se estudiaba y tenía auto-

ridad pública. En fin, las repetidas y continuadas quejas de los grandes y de la nobleza, presentadas en córtés generales contra el libro de las Partidas y Fuero de las leyes, prueban evidentemente el empeño que había hecho Don Alonso el Sábio en propagarle y darle autoridad, y que este código no quedó oscurecido y sepultado en el olvido como generalmente se cree.

118. Mas advirtiéndole el rey Don Alonso el disgusto y resentimiento que manifestó siempre la nobleza castellana desde que se le despojó de sus antiguos fueros, llegando hasta el exceso de amotinarse y conspirar en cierta manera contra el soberano; á fin de precaver las funestas consecuencias que amenazaban al estado, determinó celebrar córtés en Burgos, oír aquí las súplicas de la nobleza y concejos, y acceder á sus pretensiones, señaladamente á la que fué siempre causa principal ó fomento de divisiones y cismas, que se les restituyesen sus antiguas leyes para juzgar-

se por ellas en lo sucesivo, del mismo modo que lo habían practicado en los anteriores siglos. Desistiendo pues el soberano de su primera idea é intencion de reducir toda la jurisprudencia nacional al código de las Partidas, consintió y aun mandó expresamente que se guardase la costumbre antigua, no solamente en Castilla, sino tambien en los reinos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucía; en esta atencion continuó dando fueros municipales á varios pueblos como lo habían hecho sus predecesores, y á algunos el Fuero de las leyes en calidad de fuero municipal. De esta manera frustradas en parte las grandes ideas del Sábio rey, se siguió constantemente por todos los lugares y pueblos la jurisprudencia municipal en los mismos términos que lo habían acordado las córtes de Valladolid y Sevilla, celebradas por nuestro soberano, como se prueba por indubitables documentos de su reinado, y del de sus sucesores hasta Don Alonso XI.

119. A pesar de la universalidad con que se extendió el derecho antiguo municipal, y del excesivo amor de los pueblos á esta legislación, y de las providencias tomadas por los soberanos para asegurar su observancia, todavía el código de las Partidas se miró con veneración y respeto por una gran parte del reino, especialmente por los jurisconsultos y magistrados; se adoptaron algunas de sus leyes, aunque opuestas á las de los fueros municipales, y llegó á tener autoridad en los tribunales de corte, y fuerza de derecho comun y subsidiario, bien fuese por una consecuencia de los esfuerzos y disposiciones políticas de Don Alonso el Sábio y sus sucesores hasta Don Alonso XI, ó en virtud del gran mérito de esa obra, ó de su conformidad con el derecho romano en que se creía estar depositada toda la ciencia legal.

120. Don Alonso XI convencido por experiencia de los vicios é imperfecciones

de los cuadernos municipales, y de cuan difícil, complicada y embarazosa era la administracion de justicia, porque aquellas leyes eran insuficientes para que por ellas se pudiesen decidir aun los casos mas comunes del derecho, se propuso mejorar el estado de la legislacion nacional, y considerando el mérito de las Partidas, y el gran tesoro de sabiduría encerrado en sus leyes, y el aprecio que de ellas hacían los letrados y jurisconsultos, y que su autoridad, aunque estendida dentro y fuera del reino, era una autoridad vacilante y precaria, por no haberse jamas sancionado y publicado con las formalidades necesarias segun fuero y costumbre de España, determinó promulgarlas solemnemente.

121. Para llenar su objeto mas cumplidamente, antes de promulgarlas mandó que recogidas cuantas copias se pudieran haber á las manos de aquel código, y co-
tejadas prolijamente y confrontadas unas con otras, se formase en virtud de este

exámen comparativo un ejemplar correcto y depurado de las lecciones mendosas, omisiones, superfluidades, erratas y otros defectos; y esto es lo que intentó el soberano cuando dijo: *mandámoslas requerir é concertar*. Advirtiendo el monarca que no todas las leyes de Partida eran justas y equitativas, ni acomodadas al presente estado y circunstancias del gobierno, ni al pronto despacho de los negocios, y que algunas chocaban con los derechos de la nobleza, deseando precaver disgustos, y que no se opusiesen nuevos obstáculos á la observancia de aquel código, mandó corregir varias de sus leyes, interpretar unas, y reformar otras: *mandámoslas emendar en algunas cosas que cumplan*. Deseando sin embargo conservar en su primitiva integridad el código alfonsino, se resolvió á hacer por separado estas enmiendas ó correcciones, á cuyo fin publicó el célebre *ordenamiento de Alcalá* (1).

I. Llamado así por haberse promulgado en

122. Por medio de él promulgó solemnemente las Partidas, mandando que fuesen habidas y obedecidas en todo su reino como leyes suyas, y que los negocios y pleitos civiles y criminales que no se pudiesen decidir por dicho Ordenamiento, á quien dió el primer grado de autoridad, ni por las leyes patrias usadas hasta entonces, que dejó en su vigor, se librasen por las Partidas; las cuales desde esta época quedaron colocadas en la última clase de los cuerpos legislativos, y tuvieron en lo sucesivo autoridad pública en calidad de código supletorio y derecho comun: así lo afirma espresamente el soberano en la ley I, tit. XXVIII de su Ordenamiento. «Los «pleytos é contiendas que se non pudieren «librar por las leys deste nuestro libro, é «por los dichos tueros, mandamos que se «libren por las leys contenidas en los libros
 las córtes que celebró D. Alonso XI en Alcalá de Henares el año 1348.

«de las siete Partidas que el rey Don Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar...
 «é dámoslas por nuestras leys..... et tene-
 «mos por bien que sean guardadas é vale-
 «deras de aquí adelante en los pleytos, é
 «en los juicios, é en todas las otras cosas
 «que se en ellas contienen, en aquello que
 «non fueren contrarias á las leys deste nues-
 «tro libro, é á los fueros sobredichos.»

123. Se colige de quanto llevamos dicho hasta aquí, que en virtud de la citada ley del Ordenamiento, la cual sirvió de norma en lo sucesivo para graduar el órden y clase de autoridad que se debía dar á los varios cuerpos legislativos de la nacion, y como tal se confirmó repetidas veces por los reyes de Castilla, y se insertó tambien á la letra en la primera ley de Toro, y despues en la Recopilacion, el código de Don Alonso el Sábio fué siempre clasificado y reputado por el último en el órden de los cuerpos legales. Los magistrados, alcaldes, abogados y juriskon-

sultos para responder al fin de la ley y á las obligaciones de su oficio y profesion, debían hacer estudio profundo de todos ellos, y saber primero las pragmáticas y ordenamientos de leyes hechos en córtés por los príncipes reinantes, los cuales quisieron darles lugar preferente y la primera autoridad, así como tambien lo hicieron con los ordenamientos antiguos de sus predecesores, salvo en aquellas cosas que les pareció necesario enmendar y mejorar: segundo, los fueros municipales escritos, cuyas leyes, como que dimanaban de la soberanía, gozaban el segundo lugar de autoridad pública; y por ellas debían los jueces foreros, así como los alcaldes de los reinos residentes en la corte del rey, decidir todos los pleitos civiles y criminales: tercero, el Fuero-juzgo, príncipe entre los fueros, el cual conservó su vigor y autoridad hasta el siglo XV, no solamente en los reinos de Leon y Toledo, sinó tambien en los tribunales de corte y casa del rey,

donde se consideraba como ley principal y general del reino: cuarto, el Fuero de los fijos-dalgo de Castilla ó de alvedrío con las reformas que de él hizo Don Alonso XI en el tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá: quinto, el Fuero de Castilla ó de los castellanos, ó Fuero Viejo de autoridad comun en las merindades y concejos de Castilla: sexto, el Fuero de la corte del rey, ó Libro del rey, usado tan solamente en los supremos tribunales: séptimo, el Fuero de las leyes; cuerpo legislativo de gran estima y autoridad así en las ciudades y villas á quienes se comunicó en calidad de fuero particular, como tambien en los juzgados principales del rey, donde tenían igual uso y reputacion las leyes del Estilo, porque se consideraron siempre como un apéndice del Fuero real: octavo, el Espéculo, ó espeyo de fueros, consultado y respetado por los jurisconsultos del siglo XIV, objeto particular de su estudio, cuyas leyes citan y aun trasladan literal-

mente, para mostrar su concordancia ó discordancia con los demas cuerpos legales: noveno y último en el orden, el código de las siete Partidas. Tal era el estudio que hicieron ó debieron hacer los jurisconsultos y letrados de los siglos XIV y XV; estudio necesario por ley y constitucion del reino, pero sumamente complicado, embarazoso y difícil; carrera larga y penosa que apenas bastaba la vida del hombre para recorrerla.

TERCER PERIODO**DE LA****LEGISLACION ESPAÑOLA.**

(Desde la publicacion de las Partidas en 1348
hasta la Recopilacion en 1567.)

LECCION 14.

124. ¿Quién sería capaz en esa época, aun despues de muchos años de estudio y meditacion, de formar idea esacta de la jurisprudencia nacional? ¿ó de reducir á cierto órden y sistema el confuso caos y cúmulo inmenso de leyes tan varias, inco-nexas, dispersas, antiguas, modernas, locales, generales, corregidas, derogadas, y á veces opuestas? Entonces nuestra legisla-cion, mas distante de la unidad, armonía y uniformidad que cuando el rey Sabio

había meditado reformarla, era también más funesta á la sociedad, al órden de justicia y á la causa pública: en los tribunales reinaba la ignorancia, por todas partes cundía el desórden, prevalecía la injusticia, medraba el interes y el desvalido era oprimido. Nuestros soberanos D. Juan II y Enrique IV llegaron á conocer el desórden y calamidad pública y la nacion clamó muchas veces en córtés generales pidiendo el remedio, y una compilacion sucinta y metódica de los ordenamientos y leyes del reino, á cuya indigesta y confusa multitud atribuían el origen de todos los males: en esta razon decían á D. Juan II en las córtés de Madrid del año 1433: "Que «en los ordenamientos fechos por los reyes «pasados mis antecesores, é asimismo en «los ordenamientos fechos por mí despues «que yo tomé el regimiento de mis regnos «hay algunas leyes que no tienen en sí misterio de derecho ... E otrosí hay otras leyes, algunas que fueron temporales ó fe-

«chas para lugares ciertos, é otras algunas
 «que parecen repunar é ser contrarias unas
 «á otras, en que sería necesaria alguna de-
 «claracion é interpretacion: é me suplicá-
 «bades que quiera deputar algunas perso-
 «nas que vean las dichas leyes é ordena-
 «mientos.... é desechando lo que pareciere
 «ser superfluo, compilen las dichas leyes
 «por buenas é breves palabras, é fagan las
 «declaraciones é interpretaciones que enten-
 «dieren ser necesarias; para que así fechas
 «las muestren á mí, porque ordene é man-
 «de que hayan fuerza de ley é las mande
 «asentar en un libro que esté en mi cáma-
 «ra por el cual se judgue en mi corte é en
 «todas las ciudades é villas de mis regnos.»
 Cuya instancia se renovó en diferentes
 ocasiones, como aparece de repetidos do-
 cumentos del siglo XV.

125. Las circunstancias políticas de los turbulentos reinados de D. Juan II y Enrique IV, y su débil gobierno no permitieron que se llevasen á efecto tan justas

y necesarias providencias, y quedaron frustradas las esperanzas de la nacion, así como los buenos deseos de aquellos soberanos. De esta manera continuó y aun creció escesivamente el desórden, y se multiplicaron los males, porque los jurisconsultos y letrados de los siglos XV y XVI desentendiéndose de la obligacion de la ley, y abandonando vergonzosamente el derecho patrio á consecuencia de su mala educacion literaria, se entregaron exclusivamente al estudio del Código, Digesto y Decretales, y al de los sumistas y comentadores Azon, Acurcio, Enrique Ostiense, el Especulador, Juan Andres, Bartolo, Baldo y el Abad con otros, cuyas opiniones y decisiones resonaban frecuentemente en los tribunales, se pronunciaban y oían como oráculos, y servían de norma en los juicios, y de interpretacion á las leyes patrias, señaladamente á las del código de las Partidas, á quien, como derivado de esas fuentes y mas acomodado á sus preocupaciones,

dieron libremente la principal, ó mas bien la única autoridad, aunque siempre con relacion y dependencia del de Justiniano y sus intérpretes; como se puede ver en las farraginosas glosas y comentarios de nuestros letrados al Fuero-juzgo, Fuero real y Partidas, donde por milagro se halla alguna vez hecha mencion de los ordenamientos de córtes, fueros municipales ó generales; los que desde entonces quedaron sepultados en el olvido, llegando la ignorancia á tal punto, que apenas se conocía si habían existido. Desde entonces los negocios, intereses y causas mas graves de la nacion y del ciudadano quedaron pendientes del capricho de los letrados, que hallaban ley y opinion para todo, y los litigios se concluían, abreviaban ó eternizaban á arbitrio de la malignidad y del interes.

126. Los reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, bajo cuyo gobierno activo, justo y templado experimentó la monarquía una feliz revolucion, compren-

diendo que la equidad y vigor de las leyes y la justicia es la basa sobre que estriba necesariamente la prosperidad de las naciones y el órden de la sociedad, entre los varios é importantes objetos que desde el principio de su glorioso reinado llamaron su atencion y vigilancia, convirtieron sus cuidados hácia la legislacion, y se propusieron facilitar el estudio de las leyes, corregir los desórdenes del foro, desterrar los abusos y rectificar la jurisprudencia nacional; y conociendo que dos eran las causas principales que influían poderosamente en el desórden público, á saber, la preferencia de la jurisprudencia estrangera, y el estudio privativo de ella con desprecio del derecho patrio; y la multitud, variedad y oposicion de nuestras leyes, mandaron en conformidad á lo que habían deseado sus antecesores, hacer una compilacion metódica de las mas notables comprendidas en el Fuero, pragmáticas y ordenamientos: trabajo que emprendió y llevó hasta el ca-

bo el célebre Alonso Diaz de Montalvo; cuya obra se publicó con el título de *Ordenanzas reales* (1), dividida en ocho libros, é impresa por la primera vez, no en Sevilla en el año de 1492 como dijeron los Doctores Aso y Manuel (2), sinó en Huete en el de 1484; en la cual dejó aquel jurisconsulto á la posteridad la primera idea, y como un ensayo de la futura Recopilacion. En 1503 se formó y autorizó el cuerpo de pragmáticas juntas en uno, y recogidas de las que en diferentes años habían publicado los mismos soberanos. Y en 1505 se promulgaron en las córtes de Toro las célebres leyes que esos príncipes ya antes hicieran en virtud del súplica de reino en las córtes de Toledo del año 1502, de las cuales, así como de algunas prag-

1. Llámase la comunmente *Ordenamiento real*.
2. Instituciones del derecho civil de Castilla, Introduccion pag. XCII.

máticas de la reina Doña Juana, de las ordenanzas de paños y las de Hermandad y otras se formó una colección en un volumen publicado é impreso repetidas veces.

127. Para fomentar el estudio del derecho, patrio procuraron los Católicos reyes dar autoridad y estension al Ordenamiento de Montalvo por real cédula firmada de los del consejo, dada en Córdoba á 20 de marzo de 1485 é impresa al fin de otra edición de Huete del mismo año. En el privilegio dicen aquellos soberanos: «Mandamos al dicho Doctor de Montalvo que «ficiese facer é escribir muchos de los dichos libros de letra de molde, lo cual él «fizo facer.» Con el mismo designio mandaron poner: «en los lugares convenientes «de los capítulos de las principales leyes, «que en estas siete Partidas se contienen, «las adiciones del Doctor de Montalvo:» como se advierte en una nota que se halla al fin de la primera edición de las Partidas. En virtud de las serias y eficaces providen-

cias de aquellos príncipes se propagó rápidamente el ordenamiento de Montalvo, y fué recibido como cuaderno auténtico, adquiriendo tal autoridad, que sus leyes se citan como leyes del reino en las Ordenanzas de Sevilla, comenzadas á compilar con facultad de los reyes Católicos en el año 1502, y concluidas y confirmadas por los mismos en el de 1512. El capítulo *De que los alcaldes no tomen dádivas de los litigantes* concluye: «Y el que «lo contrario ficiere, que torne lo que así «recibiére con el diez tanto para los propios de Sevilla, y por la segunda vez sea «privado de oficio: y esto se pueda probar «por testigos singulares, como lo dispone «*la ley del reino* en el título de los alcaldes, libro 2.^o del Montalvo”

128. Con el mismo designio de fijar la atención de los letrados en las leyes patrias, y obligarles á su estudio, por el cap. XIX de la instrucción de corregidores del año 1500 se previno á estos: «Que en el

«arca de los privilegios y escrituras de los
 «concejos estén las siete Partidas, las leyes
 «del Fuero, las deste libro y las demas le-
 «yes y premáticas, porque mejor se pueda
 «guardar lo contenido en ellas:” y en la ley
 II de Toro mandaron aquellos soberanos:
 «Que dentro de un año primero siguiente,
 «y dende en adelante, contado desde la da-
 «ta destas nuestras leyes, todos los letrados
 «que hoy son ó fueren, así del nuestro con-
 «sejo é oidores de las nuestras audiencias,
 «y alcaldes de la nuestra casa y corte y
 «chancillerías... no puedan usar de los di-
 «chos cargos de justicia, ni tenerlos, sin
 «que primeramente hayan pasado ordina-
 «riamente las dichas leyes de ordenamien-
 «tos y premáticas y Partidas y Fuero real.”

129. La reina Católica, que jamas ha-
 bía perdido de vista el importante asunto
 de la reforma de la jurisprudencia nacio-
 nal, no le olvidó aun en el último trance
 de su vida; y considerando entonces cuan
 diminuta, incorrecta y defectuosa era la

compilacion hecha de las leyes del Fuero, ordenamientos y pragmáticas, suplicó encarecidamente al rey su marido, en el codicilo otorgado en Medina del Campo á 23 de noviembre de 1504, mandase formar una nueva compilacion mas completa, esacta y metódica: «Otro sí, por euanto yo «tuve deseo siempre de mandar reducir «las leyes del Fuero é ordenamientos é pragmáticas en un cuerpo donde estuviesen «mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdosas, é quitando las superfluas por evitar las dubdas é algunas «contrariedades que cerca de ellas ocurren, «é los gastos que dello se siguen á mis subditos é naturales; lo cual á cabsa de mis «enfermedades é otras ocupaciones no se ha «puesto por obra; por ende suplicamos al «rey mi señor é marido, é mando é encargo á la dicha princesa mi fija é al dicho «príncipe su marido, é mando á los otros «mis testamentarios que luego hagan juntar un perlado de sciencia é consciencia

«con personas doctas é sabias, é esperimen-
 «tadas en los derechos, é vean todas las di-
 «chas leyes del Fuero é ordenamientos é
 «premáticas, é las pongan ó reduzcan to-
 «das á un cuerpo do esten mas breves é
 «compendiosamente complidas.»

130. No se cumplieron por entonces los bellos deseos de la reina Católica, ni tuvo efecto la proyectada reforma del código legislativo; y fué necesario que subsistiendo las mismas causas continuasen en el foro los mismos abusos y desórdenes. Por lo cual la nacion junta en las córtes de Valladolid del año 1523, recordó aquel encargo de la reina, representando en la peticion LVI: «Que las leyes de fueros é
 «ordenamientos no están bien é juntamente
 «copiladas, é las que están sacadas por or-
 «denamiento de leyes que juntó el Doctor
 «Montalvo, están corrutas é non bien sa-
 «cadas, é de esta causa los jueces dan va-
 «rias é diversas sentencias, é non se saben
 «las leyes del reino por las que se han de

«juzgar todos los negocios é pleitos.» Se repitió la misma súplica en la petición primera de las córtés de Madrid de 1534, en que decían los procuradores: «Que de todos los capítulos proveidos en las córtés pasadas, y de los que en estas se proveyesen, se hagan leyes, juntándolas en un volúmen con las leyes del Ordenamiento emendado y corregido, poniendo cada ley debajo del título que convenga:» y en la petición XLIII de las córtés de Valladolid celebradas en el año de 1544: «Decimos que una de las cosas muy importantes á la administracion de la justicia, é al breve é buen despacho de los pleytos é negocios es que todas las leyes destos reinos se copilen é pongan en orden é se impriman; do cual V. M. á suplicacion destos sus reinos lo mandó hacer.» Al cabo, en virtud de tantas súplicas y de otras que se repitieron en las córtés siguientes, llegó á verificarse la formacion del suspirado código legislativo, y se imprimió en el año

de 1567 con el título de Nueva Recopilación: y el rey Don Felipe II por su real cédula de 14 de marzo, que vá al frente de la obra, la publicó y autorizó dándole el primer lugar respecto de los demas cuadernos legales. Obra mas rica y completa que la de Montalvo, pero sumamente defectuosa, sin orden ni método, sembrada de anacronismos, plagada de errores y lecciones mendosas; muchas de sus leyes oscuras, y á veces opuestas unas á otras: vicios que por la mayor parte se conservaron en las varias ediciones que de ella se hicieron hasta el año 1777.

QUARTO PERIODO**DE LA****LEGISLACION ESPAÑOLA.****(Desde la Recopilacion hasta nuestros dias.)****NOTABLES VARIACIONES DE LA CONSTITUCION****POLÍTICA DE CASTILLA.****LECCION 15.**

131. Grandes disturbios y altercados sufrió España en los reinados que siguieron al de D. Alonso XI: manteníase con todo intacta su antigua constitucion, y á ella se debió la conservacion del estado, la existencia política de la monarquía, y la independendencia y libertad nacional. Ella sembró las semillas y preparó la cosecha

de los abundantes y sazonados frutos recogidos y allegados por las robustas y laboriosas manos de los insignes Príncipes D. Fernando y D.^a Isabel, que tuvieron la gloria de elevar la monarquía al punto de su mayor esplendor y engrandecimiento.

132. La feliz union de las coronas de Castilla y Aragon en unas mismas sienes; la conquista gloriosa de Granada, y terminacion de la afanosa lucha que por espacio de ocho siglos presenció el suelo español; el hallazgo de un nuevo mundo que nos brindaba con sus riquezas y producciones; todo en fin anunciaba una nueva época de prosperidad y de ventura.

133. Harto pasagera había de ser por desgracia; y no parece sinó que la Providencia derramó á manos llenas la dicha sobre España, para indemnizarla anticipadamente del cúmulo de males que un porvenir funesto le reservaba.

134. Y en verdad, si los Príncipes de la dinastía austriaca, que estinguida la ca-

1492

sa de Castilla fueron llamados por la ley de sucesion á ocupar el solio de España, hubieran imitado la conducta de los reyes Católicos, seguido sus pasos, corregido los defectos de su gobierno; introducido las convenientes reformas y dado muestras de amor á la nacion y de respeto á la constitucion y á las leyes ¿cual sería la situacion política de la monarquía, su influjo, su crédito y reputacion en todos los estados y sociedades de Europa? Mas aquellos Príncipes extranjeros, desde luego que vinieron á España, desentendiéndose de las obligaciones mas sagradas, sin miramiento á las costumbres, á la constitucion ni á las leyes del pais, solo trataron de disfrutar este patrimonio, de esquilmar esta heredad, de disipar sus riquezas, de prodigar los bienes y la sangre de los ciudadanos en guerras destructoras, que nada importaban á la nacion ni por sus motivos ni por sus consecuencias. Imbuidos en todas las máximas del despotismo deseaban es-

tablecerle por base de su gobierno, para lo cual fué necesario deprimir la libertad nacional, chocar con la constitucion del estado, y declarar guerra á los antiguos fueros y derechos. La violencia y la opresion reanimaron la libertad moribunda de Castilla, que en los campos de Villalar hizo los últimos esfuerzos: mas al caer ensangrentadas á manos del verdugo las cabezas de los héroes que la defendían, sonriéronse los déspotas, y Castilla horrorizada enmudeció.

135. Cárlos I y Felipe II su hijo no osaron con todo abolir las córtes, ni profanar un derecho nacional tan caro y tan sagrado, ni chocar abiertamente con el uso y costumbre de casi once siglos que las autorizaba, ni atentar contra una de las leyes fundamentales que las prescribía; mas procuraron sagazmente cohartar sus facultades, variar sus formas, enervar la fuerza de los ayuntamientos, y desorganizar estos célebres cuerpos municipales, de

cuyos miembros se componían los congresos nacionales, corromper los procuradores y convertirlos en instrumentos de tiranía.

136. Los aduladores y promotores del despotismo trataron de desacreditar las c6rtes, y á principios del siglo XVI se miraban con tanto desprecio por los palaciegos, que Don Diego Saavedra tuvo que hacer la apología de ellas (1). Reinando Felipe IV se creía que la convocacion de los reinos era un acto libre del Soberano, y como dice un escritor coetáneo, no estriba en algun derecho positivo sinó en una mera condescendencia y tolerancia.

137. En el siguiente reinado continuaba el descrédito de las c6rtes así entre los palaciegos como entre los literatos. El jurisconsulto Don Francisco Ramos del Manzano, que escribía por este tiempo, se declaró contra ellas, y en su obra titulada

1. Empresa 55.

Reinados de menor edad indicó los inconvenientes de su celebracion, en lo cual acreditó no estar bien instruido sobre la naturaleza de la constitucion política de Castilla, ni tener esactos conocimientos de nuestra historia nacional. La gran reputacion de este Doctor, muy superior á su mérito, arrastró á muchos á pensar que las córtes eran inútiles y aun perjudiciales.

138. Mientras los literatos desacreditaban las córtes, los reyes que las miraban con ceño dejaron de convocarlas. Los aduladores de los Príncipes y enemigos de la libertad nacional pudieron gloriarse y decir como decían á fines del siglo XVIII con tanta osadía como desvergüenza: «el «fastuoso, vano y estéril aparato de las «córtes cesó en Castilla para siempre. Hace «casi dos siglos que la ley relativa á este «punto estuvo sin observancia callando y «consintiéndolo la nacion. El reino no ha «reclamado este derecho. En nuestros dias «solo se conocen las córtes convocadas vo-

«luntariamente por los reyes para la solem-
 «ne jura de los príncipes de Asturias: jun-
 «tas de mas ostentacion que utilidad, de
 «pura ceremonia y cumplimiento. ¿Y que
 «ventajas han resultado ó puede prometer-
 «se la nacion de esos ayuntamientos tumult-
 «tuarios, de esos congresos en que un
 «corto número de ciudades y villas privi-
 «legiadas, atraidas y ganadas con esperan-
 «za segura del premio de su abatimiento,
 «estaban prontas á condescender en cuan-
 «to se les propusiese? Nada pues importa
 «echar en perpetuo olvido unas córtes en
 «que los representantes del pueblo no te-
 «nían mas accion ni derecho que el de pe-
 «dir y suplicar: congresos inútiles, infruc-
 «tuosos y que no han producido mas que
 «turbaciones y males.»

139. No satisfecho el gobierno arbi-
 trario con haber violado tan descaradamen-
 te la ley fundamental de la monarquía
 que dictaba imperiosamente la celebracion
 de córtes en los casos en ella indicados,

se mandó con la mayor reserva por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y á los individuos encargados de la edicion del código nacional conocido con el título de Recopilacion, que suprimiesen en la Novísima edicion aquella y otras leyes constitucionales y sagradas (1): hecho políticamente sacrílego y el mas criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad, y que ni aun restase idea de tan célebres congresos.

140. Roto el dique que pudo contener por espacio de muchos siglos las irrupciones y tentativas del poder arbitrario, la

1. Echaronse de menos luego que se publicó aquel código, aunque se ignoraban las causas de su omision. Descubriose este misterio de iniquidad en la sesion de 26 de enero de 1811 de las córtes generales y extraordinarias.

generosa y libre España se vió casi de repente anegada en todos los males de la tiranía, males que describe bellamente D. Alonso el Sábio diciendo (1): «Los tiranos... «aman mas de facer su pro, maguer sea á «daño de la tierra, que la pro comunal de «todos, porque siempre viven á mala sospecha de la perder. Et porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente... usaron de su poder siempre contra los del pueblo en tres maneras de artería: la primera es que puñan que los de su señorío sean siempre necios et medrosos, porque cuando atales fuesen non osarien levantarse contra ellos, nin contrastar sus voluntades; la segunda que hayan desamor entre sí, de guisa que non se fien unos dotros; ca mientras en tal desacuerdo vivieren non osarán facer ninguna fabla contra él por miedo que non guardarien entre sí fe nin poridat; la

1. Ley X, tit. 1, Part. II.

«tercera razon es que puñan de los facer
 «pobres.... et sobre todo esto siempre puña-
 «ron los tiranos de astragar á los podero-
 «sos, et de matar á los sabidores, et veda-
 «ron siempre en sus tierras cofradías et
 «ayuntamientos de los homes.» ¡Cuan age-
 no estaría Don Alonso de creer, que pro-
 fetizaba cabalmente las malas artes de los
 que algun dia habían de ocupar su trono!

141. Se multiplicaron progresivamen-
 te estos males durante el gobierno de los
 príncipes austriacos: crecieron y echaron
 hondas raíces en el pasado siglo: llegaron
 á colmo y cargaron de lleno sobre nuestros
 padres á principios del presente. El mayor
 de todos por sus consecuencias, el mas pe-
 ligroso, el mas incurable y el origen de
 nuestras presentes desgracias era la general
 y crasa ignorancia en que estaba España
 acerca de su arriesgada situacion y del in-
 feliz estado de sus verdaderos intereses. Ya-
 cía el pueblo español en un profundo olvi-
 do de sus prerogativas, de su dignidad y

de sus derechos: sin las primeras nociones de libertad civil y política, sin ideas de constitucion, ni de leyes fundamentales, ni de córtes, sin saber que estas habían sido en todos tiempos el apoyo de la monarquía y el remedio de los males políticos de la nacion, no reconocía mas ley que la voluntad del monarca y los caprichos de sus ministros. Habitado á sufrir silenciosamente las humillantes vejaciones del despotismo, á arrastrar las pesadas cadenas de la tiranía, y aun persuadido que era un deber suyo tolerar todos los desórdenes del gobierno; en medio de ellos vivía entregado á vanas confianzas, y se creía feliz: había perdido su libertad, y víctima de la debilidad de sus Príncipes se hallaba próximo á perder su independencia.

142. «¡Estrella singular la de esta tierra de España! Arrinconados en el siglo «VIII algunos de sus hijos en las asperezas «del Pirineo y en las montañas de Asturias, no solo adquirieron bríos para opo-

«nerse á la invasion agarena, sinó que tam-
 «bien trataron de dar reglas y señalar lí-
 «mites á la potestad suprema de sus cau-
 «dillos, pues al paso que alzaban á estos en
 «el paves para entregarles las riendas del
 «estado, les imponían justas obligaciones,
 «y les recordaban aquella célebre y cono-
 «cida máxima de los godos: *Rex eris si*
 «*rectè facias, si non facias, non eris;*
 «echando así los cimientos de nuestras
 «primeras franquezas y libertades. Ahora
 «en el siglo XIX, estrechados los españo-
 «les por todas partes, y colocado su gobier-
 «no en el otro extremo de la península, lé-
 «jos de abatirse se mantenían firmes, y
 «no parecía sinó que á la manera de An-
 «teon recobraban fuerzas cuando ya se les
 «creía sin aliento y postrados en tierra. En
 «el reducido ángulo de la isla gaditana
 «como en Covadonga y Sobrarve, con
 «una mano defendían impávidos la inde-
 «pendencia de la nacion, y con la otra em-
 «pezaron á levantar bajo nueva forma sus

«abatidas, libres y antiguas instituciones (1).» Así se explica un distinguido historiador de nuestros días al describir la restauración de las antiguas leyes de Castilla. La ingratitud y la perfidia malograron tan heroicos esfuerzos; y harto sabidas son las extraordinarias circunstancias y alternativas por donde hemos llegado al estado en que actualmente nos hallamos.

ESTADO DE LA JURISPRUDENCIA

EN ESTA ÉPOCA:

NOVÍSIMA RECOPIACION: JUICIO DE ESTA OBRA.

LECCION 16.

143. Ni la Recopilación formada en 1567 de orden de Felipe II, ni las repetidas providencias del gobierno para me-

1. Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España por el conde de Toreno. Lib. Décimotercero.

jorar el estado de la jurisprudencia nacional y los desórdenes del foro, produjeron el efecto deseado: porque el corrompido gusto de los jurisconsultos frustraba los conatos de los legisladores, y enervaba todos los remedios. El supremo Consejo de Castilla en su auto acordado en el año de 1713 espresó bella y sucintamente cuanto nosotros pudiéramos decir sobre este asunto. «El Consejo tiene presente que el señor «rey don Alonso XI en la era 1386, año «de 1348, los señores reyes Católicos en «el de 1499, don Fernando y doña Juana «en el de 1505, el señor don Felipe II «en el de 1567 y el señor don Felipe III «en el de 1610, establecieron, entre otras «leyes, las que se hallan recopiladas en la «primera de Toro, en la pragmática que «está al principio de la nueva Recopila- «cion; y en la ley III, tít. I, lib. II de ella, «por las cuales se dispone que así para ac- «tuar como para determinar los pleytos y «causas que se ofrecieren, se guarden ín-

«tegramente las leyes de Recopilacion de
«estos reynos, los ordenamientos y pragmá-
«ticas, leyes de la Partida, y los otros fue-
«ros en lo que estuvieren en uso, no obs-
«tante que de ellas se diga no son usadas,
«ni guardadas; y que en caso que en todas
«ellas no haya ley que decida la duda, ó
«en el de que la haya, estando dudosa, se
«recurra precisamente á S. M. para que la
«esplique. Y en contravencion de lo dis-
«puesto, se substancian y determinan mu-
«chos pleytos en los tribunales de estos
«reynos, valiéndose para ello de doctrinas
«de libros y autores estrangeros, siendo mu-
«cho el daño que se experimenta de ver
«despreciada la doctrina de nuestros pro-
«pios autores que con larga esperiencia es-
«plicaron, interpretaron y glosaron las re-
«feridas leyes, ordenanzas, fueros, usos y
«costumbres de estos reynos, añadiéndose
«á esto, que con ignorancia ó malicia de
«lo dispuesto en ellas, sucede regularmen-
«te que cuando hay ley clara y determinan-

«te, si no está en las nuevamente recopi-
 «ladas, se persuaden muchos sin fundamen-
 «to á que no está en observancia, ni debe
 «ser guardada; y si en la Recopilacion se
 «encuentra alguna ley ó pragmática sus-
 «pendida ó revocada, aunque no haya ley
 «clara que decida la duda, y la revocada ó
 «suspendida pueda decidirla y aclararla,
 «tampoco se usa de ellas. Y lo que es mas
 «intolerable, creen que en los tribunales
 «reales se debe dar mas estimacion á las
 «leyes civiles y canónicas, que á las leyes,
 «ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fue-
 «ros de estos reinos, siendo así que las ci-
 «viles no son en España leyes ni deben lla-
 «marse así, sinó sentencias de sábios, que
 «solo pueden seguirse en defecto de ley, y
 «en cuanto se ayudan por el derecho na-
 «tural y confirman el real, que propiamen-
 «te es el derecho comun, y no el de los ro-
 «manos, cuyas leyes ni las demas estrañas
 «no deben ser usadas ni guardadas.»

144. En el siglo XVII y principios del

XVIII el gobierno hizo nuevos esfuerzos para rectificar la jurisprudencia; pero la enfermedad había echado tan hondas raíces, y el gusto en las ciencias continuaba tan depravado, que ni se podía corregir este, ni curar aquella con órdenes y providencias: así es que fueron vanas casi todas las que se dieron hasta el reinado del señor Don Carlos III. Además que nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical, ni en conocer la naturaleza y principios de la epidemia común, ni en aplicar remedios proporcionados á las causas que la habían motivado: las cuales consistían: «en la misma legislación, según decía el célebre Antonio Perez; en la inextricable confusión de las leyes, por su infinito número y viciosa formación de los «códigos en que se contienen; en el errado «método de estudiar la jurisprudencia prefiriendo las enseñanzas de leyes extrañas y «antiguadas á las nacionales y corrientes»

«en la falta de un buen código criminal (1).» Era necesario cambiar las opiniones de los letrados, variar sus ideas literarias, interesarlos y obligarlos suavemente al estudio del derecho patrio, introducir el buen gusto en las universidades, reformar el plan y método de sus estudios, facilitar la enseñanza de la jurisprudencia, alentando con el premio á los que escribiesen obras literarias de esta clase, señaladamente las que á la sazón tanta falta hacían, Instituciones del derecho patrio, y una Historia crítica de nuestra legislación; pero nada de esto se hizo.

145. En el reinado del señor Don Felipe V, época de la restauracion de las letras en España, se comenzaron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entonces, produjeron mas adelante algun fruto. Ernesto de Franckenaw publicó un bello compendio histórico del derecho es-

1. Bibliot. españ. econ. polít. Apunt. para la historia de la legislación.

pañol; empresa que ninguno había antes intentado, como él mismo asegura: *Rem aggreddior nemini haclenus mortalium, quod publicis quidem innotuerit typis, tentatam*. Y Sotelo dió á luz su Historia del derecho real de España, sumamente defectuosa y muy inferior en mérito á la precedente.

146. El gobierno del rey Don Fernando VI fué muy favorable á las musas, y en él se pusieron los fundamentos del restablecimiento de nuestra jurisprudencia, cuyos defectos y [plan de reforma había presentado á aquel monarca su célebre ministro el marques de la Ensenada. Entonces salió á luz el arte legal de Fernandez de Mesa, y el laborioso y docto P. Burriel escribía sus cartas eruditas, entre las cuales fué muy apreciada y buscada por los curiosos la que dirigió al jurisconsulto Don Juan de Amaya, donde despues de haber levantado la voz y declamado modestamente contra los abusos é ignorancia del co-

mun de los letrados, derramó noticias á la sazón muy raras y selectas sobre la historia de nuestros principales cuerpos y cuadernos legales, así como ya antes lo había hecho en la obra publicada con el título de «Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas.»

147. Reinando Carlos III, su insigne fiscal el conde de Campomanes trabajó infatigablemente en promover el buen gusto en las ciencias y en reformar el derecho patrio: multiplicó las luces, y dejó á la posteridad en sus obras impresas y alegaciones fiscales noticias muy selectas en esta clase, y muestras ciertas de su celo patriótico, vasta erudicion y profunda sabiduría en la jurisprudencia nacional. Estas memorias, aumentadas con las que por el mismo tiempo recogía el laborioso Don Rafael Floranes, estendidas y propagadas por los Doctores Aso y Manuel, llegaron á producir una fermentacion general y aun cierta revolucion literaria, tanto que en-

tre los profesores del derecho se tenía ya como cosa de moda dedicarse á ese género de estudio. El reconocimiento que se hizo de nuestros archivos por encargo y comisiones particulares de los reyes Don Fernando VI, Cárlos III y Cárlos IV proporcionó inmenso caudal de riquezas literarias, copiosas colecciones de córtes, ordenamientos, pragmáticas, fueros generales y particulares, y noticias de la existencia y paradero de preciosos códices de legislación española, con cuyo auxilio se publicaron obras casi desconocidas y utilísimas para la reforma y progresos de nuestra jurisprudencia: el Fuero-juzgo, el Fuero viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, los fueros de Sepúlveda, Cuenca, Soria, Sahagun y otros menos importantes.

148. Agotada la última edición de la Recopilacion se pensó á fines del siglo pasado en dar á luz una novísima, en la que se corrigiesen los defectos notados en aquella, añadiendo tambien las posteriores

pragmáticas y autos acordados. Otra quizá hubiera sido su suerte, si el ilustre Campomanes que fomentó este proyecto hubiera podido llevarlo á cabo, aprovechándose de sus distinguidos conocimientos y de las oportunas circunstancias que dejamos mencionadas. Mas tocó dirigir esta obra al ministro Caballero, enemigo declarado de la ilustracion y de los buenos estudios (1), y al darla á luz el año 1805 con el título de Novísima Recopilacion frustró en un todo los deseos y esperanzas de los sábios.

149. En el siglo XIX, cuando los conocimientos humanos habían llegado á un alto grado de esplendor; cuando la lógica, la crítica, la historia, la jurisprudencia auxiliadas mutuamente podían con razon vanagloriarse de sus rápidos progresos; cuando las naciones cultas de la Europa nos habían precedido en el camino de las me-

1. Hist. del Levant. Guer. y Revol. de España por el conde de Toreno tomo 1. pag. 86.

joras; cuando el anhelo de saber, y el espíritu de investigación y exámen habían verificado una revolucion completa en las ideas de los hombres, y amenazaban con otras á las instituciones sociales; entonces se nos presentó un cuerpo legal que cubre de oprobio y de vergüenza á sus autores, si le comparamos con el que allá en el siglo XIII se trabajó en Castilla bajo la direccion del rey Sábio. ¡Que distancia tan inmensa entre el código de las siete Partidas y la Novísima Recopilacion! Los compiladores de aquellas incurrieron, es cierto, en defectos inevitables en tales siglos y en tan gran empresa; pero al fin lograron formar un cuerpo legal uniforme, coherente y metódico: estos al contrario, nos compusieron un vestido de remiendos de diferentes telas y colores, y con él nos creyeron ataviados á la moda del siglo XIX.

150. Al examinar detenidamente la Novísima Recopilacion no acertamos el nombre que propiamente merezca. No es

un código; porque no se compone de leyes generales, claras, concisas y vigentes á la época de su publicacion. No es un monumento histórico de nuestra legislacion; porque no se ha seguido el orden cronológico, ni se han incluido cuantas leyes pudieran darnos idea de las vicisitudes que aquella sufrió. No es una obra doctrinal de jurisprudencia; porque allí no hay raciocinio, no hay enlace, no hay unidad de principios y legitimidad de consecuencias: ¿que es pues la Novísima Recopilacion?....el parto monstruoso de las almas débiles de la corte de Carlos IV, que llamadas á reformar la legislacion se hubieran asombrado á la sola idea de modificar nuestras instituciones, acomodándolas al espíritu y necesidades del siglo, y creyeron llenar cumplidamente su objeto, hacinando sin discernimiento un inmenso cúmulo de leyes, antiguas y modernas, derogantes y derogadas, generales y particulares, civiles y re-

ligiosas, vigentes y desusadas, íntegras y truncadas, sabias y ridículas.

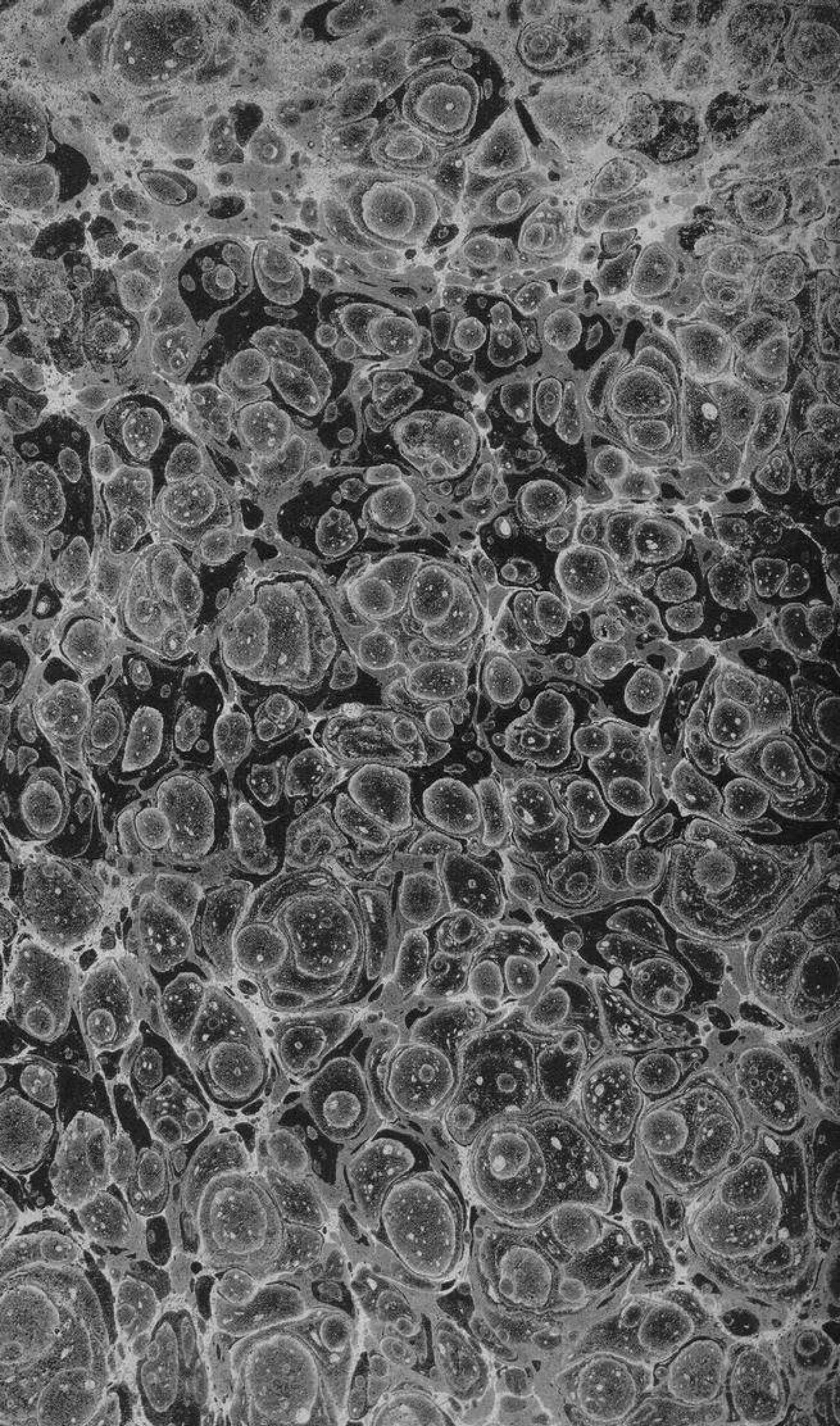
151. Tal es el lamentable estado á que se halla reducida la legislacion española. Por una triste fatalidad las providencias adoptadas en diversas épocas para mejorarla, solo han servido para aumentar su confusion y discordancia, habiendo venido á cargar de lleno sobre nosotros los males que trataron de remediar D. Alonso el Sabio, D. Fernando y D. Isabel, D. Felipe II y D. Carlos IV. Quizá no esté lejos el dia, y esta esperanza debe alentarnos, en que los encargados de velar por la dicha de la patria, destruyendo de una vez el monstruoso y carcomido edificio de nuestra legislacion, nos den una justa, clara, concisa, uniforme, y acomodada á las instituciones políticas y á la índole del siglo en que vivimos.

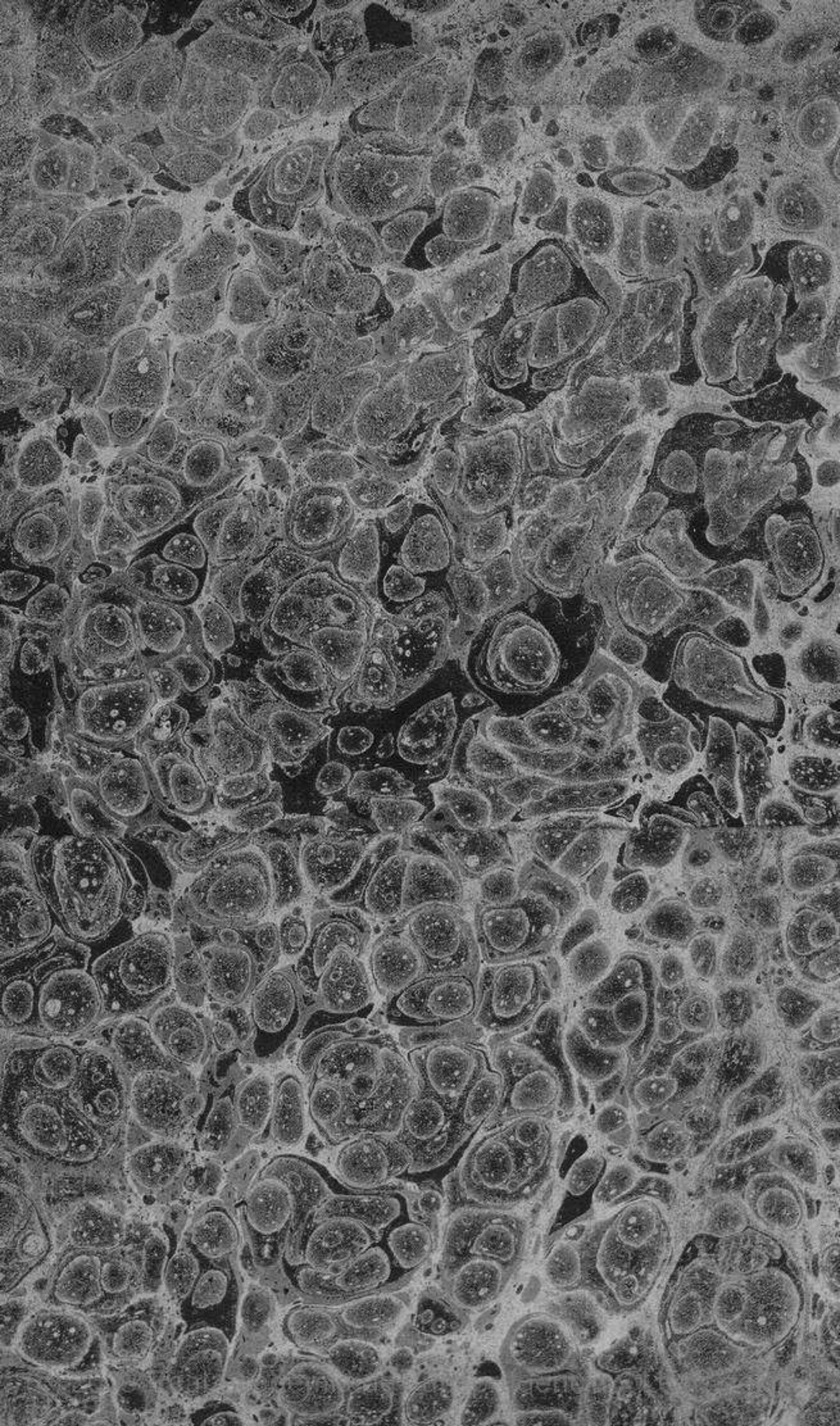
INDICE

Introduccion	pag. 5
Leccion 1.	9
PRIMER PERIODO DE LA LEGISLACION	
ESPAÑOLA. Leccion 2.	11
Constitucion política de los godos.	
Leccion 3.	13
Colecciones legales publicadas en tiempo de los godos. Leccion 4.	18
Exámen de las leyes del Fuero-juz- go. Leccion 5.	28
SEGUNDO PERIODO DE LA LEGISLACION	
ESPAÑOLA. Leccion 6.	36
Constitucion política de Leon y Castilla. Leccion 7.	38

Fueros notables publicados en esta época. Leccion 8.	53
Exámen de la legislacion municipal. Leccion 9.	67
Reformas intentadas por el Santo rey D. Fernando III. Leccion 10.	77
Las siete Partidas de D. Alonso el Sábio. Leccion 11.	91
Exámen de las Partidas. Leccion 12.	101
Sobre la autoridad legal de las Partidas en diferentes épocas: su correccion y publicación por D. Alonso el Sábio. Leccion 13.	119
TERCER PERIODO DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA. Leccion 14.	136
CUARTO PERIODO DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA. Notables variaciones de la Constitucion política de Castilla. Leccion 15.	150
Estado de la jurisprudencia en esta época: Novísima Recopilacion: juicio de esta obra. Leccion 16.	162







1/4



CEPEDA

LEGISLACION
CASTELLANA

4072

ca 2000 Re